



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

FACULTAD DE DERECHO

**APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN EN LA SENTENCIA
PENAL DE CONDENA**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
FELIPE IGNACIO GARAY GÜEMES**

**ASESOR
SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ**

CUERNAVACA, MOR.

FEBRERO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

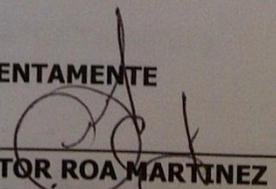
Cuernavaca, Morelos, a 7 de Diciembre de 2011

MTRO. ALEJANDRO RUIZ OCAMPO.
ENCARGADO DE DESPACHO.
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El **C. GARAY GÜEMES FELIPE IGNACIO**, ha elaborado la tesis profesional titulada **APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN EN LA SENTENCIA DE CONDENA**, bajo la Dirección del **LIC. SERGIO RAUL ZERMEÑO NUÑEZ**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE



MTRO. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA

info@unila.edu.mx
unila.edu.mx

Campus Sur
Pedro Henriquez Ureña 173,
Los Reyes Coyoacán,
México, D.F., 04330
9171 9670 al 80

Campus Roma
Chihuahua 202,
Roma,
México, D.F., 06700
3640 0880 al 90

Campus Cuernavaca
Vicente Guerrero 1806,
Las Maravillas,
Cuernavaca, Morelos, 62230
(777) 160 1020 al 30

Campus Cuautla
Carretera Federal México-Oaxaca 1060,
Hermenegildo Galeana,
Cuautla, Morelos, 62741
(735) 3524 697
3545 120

Cuernavaca, Morelos, a 21 de Junio del 2011

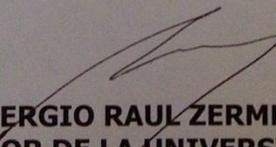
**MTRO. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno:

C. GARAY GÜEMES FELIPE IGNACIO

Con número de cuenta: 40255671-8 , ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada: **APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACION EN LA SENTENCIA DE CONDENA** misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE



**LIC. SERGIO RAUL ZERMEÑO NUÑEZ
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por la vida y las bendiciones que nos da cada día ya que sin el sería imposible seguir adelante y entre tus brazos esta mi vida señor.

A MI MADRE: Por ser la mujer que eres, por tener siempre la fortaleza de seguir adelante sin importar los obstáculos, por tu valentía, sencillez, honradez y enseñarme esta profesión; pero sobre todo por ser la mujer que me dio la vida y no hay palabras en este mundo para agradecerte, mama.

A MI PADRE: Por estar siempre a mi lado y ser un ejemplo a seguir, enseñarme a luchar y seguir por el buen camino, por tus consejos, por tu lucha para que yo siempre salga adelante y gracias por ser mi padre.

A MI HERMANA: por tu constancia, tu entusiasmo y tus ganas de ser mejor, por ser un ejemplo a seguir, por tu cariño incondicional, por estar siempre a mi lado y gracias por apoyarme en las buenas y en las malas, te quiero mucho hermana.

A MI ESPOSA: por ser la mujer que mas amo en mi vida, por estar siempre a mi lado, por apoyarme en todo, por tus consejos, por tu tiempo, por esos momentos tan maravillosos que hemos pasado, por enseñarme a amar, por siempre ir juntos de la mano, por enseñarme a reconocer mis errores y gracias por darme el regalo mas hermoso que un hombre puede recibir y es la dicha de ser padre. Siempre juntos

A MI HIJA: Dayna Regina Garay Toledo por ser la luz y bendición de mi vida; y un día como hoy, me diste alegría de vivir y seguir adelante gracias hija. Este trabajo y esfuerzo es para ti mi amor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	3
I.1.2 LAS CÁRCELES AZTECAS	3
I.1.3 LAS CÁRCELES MAYAS	4
I.1.4 LAS CÁRCELES DE LOS ZAPOTECOS	6
I.1.5 LAS CÁRCELES EN LA ÉPOCA COLONIAL	7
I.1.6 LAS CÁRCELES EN LA INDEPENDENCIA	7
I.1.7 LAS CÁRCELES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	8
I.1.8 LAS CÁRCELES EN EL PORFIRIATO	9
I.1.9 LAS CÁRCELES EN LA REVOLUCIÓN	10
I.1.10 LAS CÁRCELES AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN	11
CAPITULO II	12
II.1. VICTIMACIÓN UNIVERSAL DE LAS PERSONAS INTERNAS EN PRISIÓN	12
II.2 ALTERNATIVAS A LAS SANCIONES PRISIONALES	13
II.2.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA	13
II.3. SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	13
II.3.1. MULTA	14
II.3.2. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (DE LA VÍCTIMA)	14
CAPÍTULO III	15
III.1.1. BENEFICIOS PRISIONALES	15
III.1.2. ANTECEDENTES, CONCEPTO Y EVOLUCIÓN	15
III.1.3. LIBERTAD CONDICIONAL	16
III.1.4. INDULTO	16
CAPITULO IV	17
IV.1. DE LA RESOCIALIZACIÓN PRISIONAL A LA ABOLICIÓN DE LA PRISION, COMO PENA. SUS ALTERNATIVAS DE LEGE FERENDA	17
IV.1.2. JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL	19
IV.1.3 SEGUNDA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL	20
1) REGULACIÓN PREVIA AL CÓDIGO PENAL DE 1995	20
2) REGULACIÓN TRAS EL CÓDIGO PENAL DE 1995	26
PROGRAMA DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA, TRASLADOS PENITENCIARIOS Y CONTRA LA PENA DE MUERTE	41

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA Y TRASLADOS PENITENCIARIOS	42
ACCIONES CONTRA LA PENA DE MUERTE	43
DOCUMENTOS PARA BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MÉXICO	45
EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES	45
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO CARCELARIO MEXICANO	47
¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS?	50
BENEFICIOS MONETARIOS	51
BENEFICIOS MÉDICOS	52
BENEFICIOS EDUCACIONALES	52
BENEFICIOS PARA PRISIONEROS Y TORTURADOS POLÍTICOS	54
ORGANIGRAMA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	55
APLICACIÓN DE LAS PENAS	55
REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA	55
EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD CONDICIONAL	57
EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS REOS DE DELITOS GRAVES	57
LOS DERECHOS DEL PRESO	57
TIPOS DE COMUNICACIONES	58
MODALIDADES DE PRISIÓN: COMUNICADA, INCOMUNICADA Y ATENUADA	60
PERMISOS DE SALIDA POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	61
LA PRISIÓN PROVISIONAL	61
COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL	63
CLASES DE PRISIONES EN EUROPA. MUJER-PRISIÓN-EUROPA	64
BENEFICIOS EDUCACIONALES	68
LAS PRISIONES DE MÉXICO: ¿UN CASO PERDIDO?	68
DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS INTERNOS Y SENTENCIADOS	70
DIAGNÓSTICO DE LAS CAUSAS SOCIALES DEL CRIMEN	75
LA LIBERTAD CONDICIONAL	75
CÓDIGO PENAL CHILENO	76
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL	82
INFRAESTRUCTURA	83
LA COLONIA PENAL FEDERAL "ISLAS MARÍAS"	84
EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 1 "ALTIPLANO"	84
EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 2 "OCCIDENTE"	86
EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 3 "NORESTE"	87
EL CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL	88

EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 4 “NOROESTE”	89
LA SOBREPoblación EN LAS CÁRCELES DE MÉXICO	90
DETENIDOS SIN CONDENA	91
LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PRISIÓN	92
LAS PRISIONES ESTÁN EN CRISIS	93
PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN	93
CÁRCELES: IMPENSABLE LA REHABILITACIÓN	95
CAPÍTULO V	100
V.1 CONCLUSIONES PRELIMINARES	100
V.1.1 ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	100
V.1.2 LEY DE INSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	103
V.1.3 LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS	107
I. JUSTIFICACIÓN	107
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	115
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	115
III. DERECHO COMPARADO	117
IV. MOTIVACIÓN: SITUACIÓN EN MÉXICO	123
OPINIÓN GENERALIZADA DE LO EXPUESTO	133
CAPÍTULO VI	135
VI.1 CONCLUSIONES FINALES	135
BIBLIOGRAFÍA	139

INTRODUCCIÓN

El presente tema lo inicio en virtud de la época en que laboré en, institución encargada de la ejecución de sentencias en el estado de Morelos; tal circunstancia me permitió conocer el sistema que se aplicaba para otorgar beneficios a los reos, y que ahora me permite plasmar esa experiencia en esta tesis y que me motivan a sostener que el Poder Ejecutivo es la institución que debe seguir a cargo de la ejecución de las sentencias en materia penal en cumplimiento a lo ordenado por el juez, contrario a las actuales disposiciones penales plasmadas en el juicio adversarial; además, sostengo que es en la sentencia en donde se deben establecer los posibles beneficios que pudiera tener derecho el sentenciado, e incluso señalar en ésta cuándo algún sentenciado, debido a las circunstancias de su actuar ilícito, no merezca beneficio alguno.

Con base en lo anterior, en el Capítulo I realizo una reseña de los antecedentes en México, puesto que se tocan algunos aspectos de LAS CÁRCELES AZTECAS, para posteriormente pasar al conocimiento de LAS CÁRCELES MAYAS y de LOS ZAPOTECOS. Asimismo, siguiendo la cronología de dichos antecedentes se estudian LAS CÁRCELES EN LA ÉPOCA COLONIAL, pasando a analizar LAS CÁRCELES EN LA INDEPENDENCIA, para llegar al estudio de LAS CÁRCELES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, siendo importante resaltar derivado del transcurso del tiempo el estudio de LAS CÁRCELES EN EL PORFIRIATO, que obligan a conocer LAS CÁRCELES EN LA REVOLUCIÓN y obviamente como se encontraban éstas AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN; asimismo, por último arribamos al estudio de las fuentes.

En el Capítulo II, abordan los aspectos relativos a la VICTIMACIÓN UNIVERSAL DE LAS PERSONAS INTERNAS EN PRISIÓN. Asimismo, se analizan las ALTERNATIVAS A LAS SANCIONES de las prisiones. Como punto importante se arriba al estudio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA; de la misma manera se analiza la SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD, tocando por consiguiente los aspectos sustitutivos como la MULTA y los TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (DE LA VÍCTIMA).

En el CAPÍTULO III, se analiza lo relativo a los BENEFICIOS PRISIONALES del sentenciado, que llevan a analizar los ANTECEDENTES, el CONCEPTO y EVOLUCIÓN de éstos que nos permiten examinar la importancia de la LIBERTAD CONDICIONAL y el INDULTO

En el CAPITULO IV, se hace un estudio de LA RESOCIALIZACIÓN PRISIONAL A LA ABOLICIÓN DE LA PRISION, COMO PENA. SUS ALTERNATIVAS DE *LEGE FERENDA*. Este tema nos obliga a analizar la aplicación de algunas Jurisprudencias en materia penal y la manera en que se llevaba a cabo la Regulación previa al Código Penal de 1995 y la Regulación posterior a éste en la materia que nos ocupa la presente tesis.

Por último, en el CAPÍTULO V se vierten las CONCLUSIONES de la presente, en donde se concluye y se dan las razones del porqué sostenemos que la ejecución de las sanciones esté a cargo del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO I

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACION EN LA SENTENCIA PENAL DE CONDENA

I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.1.2 LAS CÁRCELES AZTECAS.

Al ser un grupo completamente guerrero y disciplinado, eran poco tolerantes con la indisciplina y la delincuencia. El destierro o la muerte eran los castigos comunes que imponían a los infractores que ponían en peligro a la comunidad.

Como la mayoría de los grupos prehispánicos, los aztecas utilizaban jaulas y cercados para resguardar a los prisioneros, antes de ser juzgados o sacrificados.

Una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel. Las duras leyes nunca marcaron el encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen.

Además del terror que causaban las penas, es importante mencionar que desde la infancia el individuo era educado bajo una conducta social correcta, el hombre azteca sabía de sobra que si violaba la ley sufriría las consecuencias.

Para darnos una idea de las penas mencionaremos algunas:

El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del Doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).

El robo en camino real, pena de muerte.

Los robos en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación.

Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud.

Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte.

El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte.

La intemperancia, reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes.

- La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas.
- El incesto, muerte en la horca.
- La sodomía, muerte en la horca.
- Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo.
- Lesbianismo, muerte por garrote.

I.1.3 LAS CÁRCELES MAYAS.

Los mayas usaban jaulas de madera que servían como cárcel, solamente para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. La cultura maya, fue menos violenta que la azteca, de hecho como veremos, algunos ilícitos eran castigados únicamente con la restitución del daño, la vergüenza o la reprobación social, y aunque con menor frecuencia también existía la sentencia de muerte. Algunas de las penas impuestas por las leyes mayas fueron:

En el adulterio, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo.

La mujer adúltera, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.

Violación y Estupro, lapidación con la participación del pueblo entero.

Corrupción de virgen, muerte.

Sodomía, muerte en un horno ardiente.

Traición a la patria, muerte.

Homicidio no intencional, indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en el caso de no tenerlos, con los de su mujer o familiares.

Homicidio de un esclavo, resarcimiento del perjuicio.

Deudas, muerte y sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor.

Deudas en el juego de pelota, esclavitud.

Incendio por negligencia o imprudencia, indemnización de su importe.

- Incendio doloso, muerte, en algunos casos, restitución del daño.
- A los funcionarios corruptos se les esculpía en ambas mejillas figuras alusivas a los delitos que cometían; el castigo se ejecutaba en la plaza pública.

I.1.4 LAS CÁRCELES DE LOS ZAPOTECOS

La delincuencia entre los zapotecos era mínima, por lo que no tenían gran necesidad de cárceles. Los estudios señalan que esta cultura contaba con jcales sin seguridad alguna, y a pesar de ello los indígenas presos, no solían escapar.

Algunos de los delitos castigados con mayor severidad eran los siguientes:

- Mujer adúltera, castigada con pena de muerte aunque si el marido la perdonaba salvaba la vida pero no podía volverse a juntar con Ella. Además el Estado la castigaba con crueles mutilaciones.
 - El cómplice de la adúltera, era severamente multado y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el caso de que los hubiera, como fruto de la unión delictuosa.
 - Para el robo el castigo era la muerte y los bienes del ladrón se le cedían

al robado.

- La embriaguez entre los jóvenes, se sancionaba con penas de encierro.
- La desobediencia a las autoridades, penas de encierro y flagelación, en caso de reincidencia.

I.1.5 LAS CÁRCELES EN LA ÉPOCA COLONIAL

Es en la etapa colonial, con el decreto de las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena por haber cometido un acto ilícito. Dichas leyes, decretadas en 1680, fueron mandato de la monarquía española para su aplicación en los territorios de este continente.

Independientemente a lo injusto que hayan podido ser estos ordenamientos, es importante mencionar que en este decreto, el régimen penitenciario de nuestro país encuentra su primera base trascendental al declararse entre otros puntos que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto.

Estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación como por ejemplo: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país.

I.1.6 LAS CÁRCELES EN LA INDEPENDENCIA

Las causas que dieron origen a la lucha de independencia son muchas y la gran mayoría son conocidas de sobra. Hablando del sistema penitenciario, el gobierno novo

hispano era muy estricto, principalmente con los indígenas. Se aplicaban castigos al por mayor, haciendo necesarias muchas cárceles, al grado de que algunos historiadores han mencionado que la llamada "Ciudad de los Palacios", bien pudo haberse conocido como la "ciudad de las prisiones" por el gran número de ellas que existió. Cuando inicio el movimiento de independencia, los insurgentes buscaron sacar provecho del autoritarismo español y encontraron en las prisiones muchos aliados para el movimiento armado. Esto es algo que suele ocurrir en los movimientos armados, finalmente tanto los rebeldes como los reclusos tienen al gobierno como enemigo común. Se cuenta que cuando surgió el movimiento, aquella madrugada de entre el 15 y 16 de septiembre, Miguel Hidalgo inicio la guerra de Independencia de México respaldado por gente del pueblo pero también por muchos prisioneros de la cárcel local que fueron liberados por los rebeldes.

I.1.7 LAS CÁRCELES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Dos años después de la consumación de la independencia de México, es decir, en 1823, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no solo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

Para 1826 se instituyó el trabajo como obligatorio, ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución.

En 1834 se estableció la separación de los presos, destinando la Cárcel de la ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas. 1848 fue el año en que el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, además de que fue encomendada la creación de un Reglamento de prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se heredó a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación.

I.1.8 LAS CÁRCELES EN EL PORFIRIATO

Las cárceles en el porfiriato fueron también de gran ayuda al régimen autoritario de Díaz. San Juan de Ulúa por ejemplo fue una prisión a la que continuó dando uso su gobierno. En ese lugar estuvo recluido al que se denominó el Robín Hood mexicano "chucho el roto" y del que se cuenta pudo escapar en más de una ocasión. Tantos eran los hombres que se oponían al régimen de Díaz, que sumados a los delincuentes ya no cabían en las prisiones existentes al grado que para el régimen del dictador fue necesario construir varias prisiones. Una de ellas fue la Penitenciaría de Lecumberri, inaugurada el 29 de septiembre de 1900 a las 9:00 a.m, con la presencia del presidente de la República, el general Porfirio Díaz, y su gabinete. Sus muros encerraron tanto a delincuentes de alta peligrosidad como a presos políticos. Las torturas físicas y psicológicas que se les administraron dieron vida a la leyenda negra del inmueble que actualmente alberga al Archivo General de la Nación: hoy, las historias de quienes en otros tiempos estuvieron encarcelados, tienen todavía mucho que contar. Para 1905, mediante un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaría dependiente del Gobierno Federal. También durante el gobierno del general Díaz, en el marco de la celebración del centenario de la independencia nacional, fue inaugurado el Manicomio General de La Castañeda, entonces considerado el perfecto modelo curativo para los "descarriados" de la sociedad: prostitutas, alcohólicos, histéricas, oligofrénicos, etcétera. Pero lejos de ser un efectivo modelo de readaptación social para enfermos mentales, La Castañeda terminó por convertirse en un temible recinto carcelario.

I.1.9 LAS CÁRCELES EN LA REVOLUCIÓN

Durante la revolución ocurrió algo similar al inicio de la guerra de independencia, muchos reos fueron puestos en libertad por los rebeldes para que se unieran al movimiento. De hecho un gran número de ellos se encontraban en prisión por oponerse al régimen de Díaz. Un dato curioso, se da cuando Francisco I. Madero fue encarcelado en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, en el Estado mexicano del mismo nombre. El apóstol de la revolución, como también se le conoce, inicio entonces la redacción del Plan de San Luis, incluso hoy en día existe en donde fuera su celda una placa que recuerda ese momento. Finalmente Madero logró salir de prisión y escapó a Estados Unidos. Otro revolucionario que también aprendió de fugas, fue Pancho Villa quien con todo y la gran seguridad, pudo escapar de Lecumberri. Cuentan que en un día de visita, un cómplice le llevó ropa para que se disfrazara. La astucia de Villa, hizo que el caudillo saliera caminando por la puerta principal de la penitenciaría sin que nadie se diera cuenta.

I.1.10 LAS CÁRCELES AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario. Se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los estados a la Federal, y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos. En 1918, el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación establecía entre sus atribuciones, la conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal y llevar

los asuntos relativos a la Colonia Penal de Islas Marías.¹

CAPÍTULO II

II.1. VICTIMACIÓN UNIVERSAL DE LAS PERSONAS INTERNAS EN PRISIÓN

En la actualidad, los especialistas y la opinión pública coinciden en criticar enérgicamente las sanciones privativas de libertad, en prisión, porque ésta no cumple sus fines principales; no repara, ni dignifica a las víctimas; tampoco resocializa al condenado, ni respeta debidamente los derechos del detenido o preso.

Desde la perspectiva político-criminal, urge que, tanto los ciudadanos como las instituciones culturales, académicas, políticas y religiosas, nos acerquemos más (y con más compasiva solidaridad) a esta casi inhumana situación de tantos millones de personas que marginamos entre rejas, carentes de los más elementales derechos de la persona.

Es menester resaltar como un estudio comparativo lo fundamental de la legislación española acerca de tres problemas nucleares: alternativas a la prisión, beneficios prisionales y resocialización del condenado, que pueden contribuir a aminorar la tragedia prisional. También pueden y deben abrir caminos nuevos hacia la abolición de la prisión, como pena. Abolición que se debe preparar y justificar con la creación de sanciones alternativas *de lege ferenda*, que llenen y suplan el rol de la

¹ **FUENTES.** Speckman Guerra, Elisa.I, Mujeres Criminales en el Porfiriato. Universidad Nacional Autónoma de México. www.agn.gob.mx

www.sspf.gob.mx. www.universidadabierta.edu.mx. www.marcianitosverdes.haaan.com.
www.sre.gob.mx.

prisión. Creación de nuevas sanciones penales (no privativas de libertad), centradas en las víctimas -su reparación y dignificación- más que en el victimario, y fomentadoras de la mediación-conciliación con la víctima.

II.2 ALTERNATIVAS A LAS SANCIONES PRISIONALES

II.2.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Los condenados, cuya pena privativa de libertad no llega a dos años, pueden no ingresar en prisión. Únicamente deberán cumplir algunas obligaciones o deberes que el Juez o Tribunal, teniendo en cuenta principalmente su peligrosidad criminal les imponga. y, lógicamente, deberán no cometer otro delito. En caso contrario, ingresarán en prisión.

Cuando cumplen los requisitos asignados y transcurre el plazo de la suspensión, queda remitida la pena inicial, se cancela la inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes que, no se tendrá en cuenta a ningún efecto.

El artículo 87 del Código Penal regula, como supuesto especial, la suspensión de la pena en caso de que el delito se haya cometido como consecuencia de la adicción a las drogas, teniendo en cuenta que la drogodependencia precisa de un tratamiento específico y complejo, difícilmente compatible con el internamiento prisional. Así, uno de los requisitos para aplicar la suspensión es que el condenado cumpla el programa de deshabitación, condicionando la suspensión a su finalización con éxito. Con la reforma 15/2003 se flexibilizan los requisitos y se exige, en este supuesto, que la duración de la pena impuesta por el delito cometido no sea superior a cinco años.

II.3. SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Con miras a la prevención y reinserción social del condenado, cuando sus

penas de prisión no exceden de *un año* y, en casos excepcionales, cuando no exceden de *dos años*, los Jueces o Tribunales pueden sustituirlas (antes de dar inicio a su ejecución) por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. La reforma del Código penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, suprime uno de los hasta entonces sustitutivos penales, el arresto de fin de semana, por lo poco satisfactorio de su aplicación práctica.

II.3.1. MULTA

Cada día de prisión será sustituida por dos cuotas de multa, en el actual sistema personalizado de días-multa. El Juez o Tribunal tendrá en cuenta las circunstancias del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para *reparar* (subrayo) el daño causado. (art. 88 C.p.). Conviene encomiar que el legislador español tenga muy en cuenta la *reparación* del daño causado a la víctima, como eje axial de la sustitución. Entre otras razones, porque esta cosmovisión corrige la tradicional (y actual) que acepta el aforismo *malum passionis propter malum actionis* (infligir sufrimiento al delincuente, en proporción al que él infligió a la víctima) de Hugo GROCIO, y del *Martillo de las brujas* (1484). No así la multa, que respeta más al condenado; sólo le pide que, con su aportación dineraria, contribuya directa o indirectamente a la reparación a las víctimas, en el sentido más científico de la palabra, como indican la ONU. en su *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos*, de 18 de enero de 2000.

II.3.2. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (DE LA VÍCTIMA)

La sanción de trabajos en beneficio de la Comunidad preceptúa la prestación gratuita de trabajo de utilidad pública, de uno a ciento ochenta días. Su duración va de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas como pena grave, y de dieciséis a noventa y seis horas como pena leve. Entre sus facetas positivas destaca el hecho de que el condenado no ingresa en prisión, no deja de trabajar y no pierde el contacto con su mundo circundante.

Urge reorientar esta sanción de manera que se aplique a mayor número de casos y que sus beneficiarios sean las víctimas concretas (y/u otras similares), antes y más que la comunidad.

CAPÍTULO III

III.1.1. BENEFICIOS PRISIONALES

III.1.2. ANTECEDENTES, CONCEPTO Y EVOLUCIÓN

De los actuales beneficios prisionales se puede considerar pioneros, en el siglo XVI, a la “Casa del raspado” (*Rasphuis*) y la “Casa de hilandería” (*Spinhuis*) en Holanda, y más directamente a John HOWARD y a BECCARIA, en el siglo XVIII, que denuncian los malos tratos que sufren los privados de libertad. Llegados ya al siglo XX, en España merece citarse la fundamental influencia del jesuita José Agustín PÉREZ DEL PULGAR (Madrid, 1875-1939), que dirigió, con inteligencia y sensibilidad compasiva, la labor de los Capellanes (hoy, Capellanías) de prisiones en toda España e impulsó la creación de la entonces tan oportuna “redención de penas por el trabajo”, que tenía algunos precedentes en el Código de 1822 y de 1928, así como en la Ordenanza de Prisiones, de 1834.

Conforme al artículo 202 del Reglamento penitenciario de 1996, se entenderán por beneficios penitenciarios “aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”: el adelantamiento de la libertad condicional (205 Reglamenta Penitenciario) y el indulto particular (206 Reglamento Penitenciario).

La paradigmática sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 2006, en relación con el denominado caso Parot, ha sabido acoger la nueva Ciencia Victimológica, así como la evolución inherente a la Jurisprudencia y la Justicia. Por

ello, su Tercer fundamento de Derecho, argumenta: *"En el caso de un condenado por 150 asesinatos..., el principio de humanidad estará siempre al lado de las víctimas..."*.

III.1.3. LIBERTAD CONDICIONAL

Este beneficio libera al condenado antes de que haya cumplido todo el tiempo señalado en la sentencia, si en él concurren determinadas circunstancias y condiciones establecidas en la mayoría de los Códigos Penales, creando una redacción que tiene en cuenta importantes innovaciones de las Ciencias Victimológicas como es el caso, en general, de haber "satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por las disposiciones penales" y, respecto de algunos delitos como el terrorismo, en particular: la "petición expresa del perdón a las víctimas de su delito" (como sucedió en España).

III.1.4. INDULTO

Ante el posible exagerado rigor de la legislación, de la interpretación, de la aplicación judicial, y/o cuando la pena sea notablemente excesiva, el indulto puede y debe contribuir a su debida limitación; pero también se presta *"a ser utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general, e incluso como un arma política para evitar condenas a amigos, o cuando políticamente se considera conveniente"*.

CAPITULO IV

IV.1. DE LA RESOCIALIZACIÓN PRISIONAL A LA ABOLICIÓN DE LA PRISION, COMO PENA. SUS ALTERNATIVAS DE *LEGE FERENDA*

La Legislación prisional, su Jurisprudencia y el laudable compromiso de los Funcionarios y Funcionarias públicos, coinciden en propugnar la resocialización del condenado en la prisión. Pero, cuando se analiza con objetividad la situación real, se

constata que ni el Derecho penal, ni la Criminología, ni la Política Criminal, ni los medios de comunicación, logran que la praxis prisional reinserte al condenado. Hoy se afirma, por desgracia: “...*la cárcel no sirve para reinsertar*”. Todavía más, en un análisis de orden internacional, tampoco servirán, en el grado deseable, las nuevas *Reglas Penitenciarias Europeas*, de 2006, pues –aunque modernizan puntos neurálgicos- mantienen, casi al pie de la letra, los tradicionales principios fundamentales (*Reglas 1-9 y passim*), que giran alrededor del delincuente (su re inserción social y la normalización social), sin referencia alguna (aunque parezca increíble) a la víctima, como sujeto activo-partenarío de la mediación-conciliación con el victimario, etc.

Se ha abordado el estudio y aplicación de la mediación en esta clase de asuntos penales, ésta consiste en la participación voluntaria del imputado y de la víctima en un proceso de diálogo conducido por un mediador imparcial, con el objetivo de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa para ambas partes.

Se ha considerado que no es provechoso proyectar prisiones de calidad, sino algo mejor que la prisión. Es imprescindible analizar con mayor detenimiento las Ciencias Victimológicas para que en las Prisiones, avancen por un camino no punitivo-aflictivo sino compasivo-victimal, que conduzca a la *abolición de la prisión* como pena (aunque permanezca para las personas detenidas aún no condenadas, y las sometidas a ciertas medidas de seguridad y tratamiento). Un camino revolucionario que establezca y desarrolle eficaces *alternativas* a la prisión: nuevas formas de multa, de trabajos a favor de las víctimas y de mediación-conciliación

Estas tres alternativas (multa, trabajo y mediación), y otras complementarias, han de ir precedidas y acompañadas de una nueva Sociología y Filosofía penal y prisional, sin olvidar la Teología de las grandes religiones que, desde hace siglos, se relacionan e influyen mutuamente, como lo argumenta Luis JIMENEZ DE ASUA, y otros tratadistas. También puede servir de introducción y motor dinámico el denso e

inteligente volumen de los Obispos de Inglaterra y Gales, sobre un postconciliar *aggiornamento* de la sanción y de la prisión: *A Place of Redemption. A Christian Approach to Punishment and Prison*, Londres, New York, 2004, que concluye con nueve alternativas a la prisión (pp. 104-106).

Con sobrados motivos la nueva Victimología exige que el condenado procure, ante todo, la reparación y la dignificación a las víctimas.

Es preciso aclarar que nos referimos a los beneficios “penitenciarios” porque a nuestro juicio, la prisión no debe pretender que el interno haga “penitencia”, no debe incluir sentido aflictivo, sino reparador y dignificador de la víctima.

IV.1.2. JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

BENEFICIOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE ELLOS NO EXCLUYE EL OTORGAMIENTO DEL DIVERSO DENOMINADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 89 DEL MISMO ORDENAMIENTO. La concesión de uno de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión no significa que ya no pueda otorgarse algún otro de los contenidos en el artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o el establecido en el artículo 89 del mismo ordenamiento legal, denominado suspensión condicional, pues con apoyo en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 136, de rubro: *“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE*

PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES.”, no puede estimarse que el legislador hubiere dispuesto que la concesión de algún beneficio excluya los otros, sino que, por el contrario, el artículo 92 del ordenamiento legal citado prevé como derecho del sentenciado que en el caso de que al dictarse sentencia el juzgador no se hubiere pronunciado acerca de los beneficios antes mencionados, podrá promover en la vía incidental su otorgamiento, lo que se traduce en que satisfechos los requisitos de temporalidad de la prisión impuesta, para la procedencia de los beneficios sustitutivos de las penas, así como de las demás prevenciones especiales relativas a dichas instituciones, deben concederse indistintamente, quedando a cargo del sentenciado hacer la elección del que le convenga para efectos de la ejecución de la sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2216/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella. Amparo directo 2666/2004. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. Amparo directo 3406/2004. 15 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. Amparo directo 1146/2005. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza. Amparo directo 1466/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Agosto de 2005. Página 1531.

IV.1.3 SEGUNDA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE

INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.

Contradicción de tesis 101/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 21/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de abril de dos mil tres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Junio de 2003. Página 136. El Universal Ciudad de México Viernes 25 de septiembre de 2009, 12:42 Un total de cien años de prisión acumularon dos sujetos implicados en el crimen de un joven en la delegación Iztapalapa, quien fue acribillado en la puerta de su domicilio, informó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

La dependencia indicó que el Juzgado 53 en Materia Penal del Reclusorio Preventivo Oriente, resolvió que los procesados, Erick Pérez Fuentes y Alfredo Alquicira Salazar, son responsables del delito de homicidio calificado agravado.

Por este motivo, resolvió, que cada uno de ellos deberá cumplir con una sentencia de 50 años de prisión, sin beneficios de libertad anticipada, o sustitutivos de pena.

De acuerdo con la causa penal 162/2009, los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2009, en el domicilio del afectado ubicado en la calle Río Duero, colonia Valle de San Lorenzo, de la referida demarcación.

Los ahora sentenciados, quienes sostenían rencillas personales con la víctima, Daniel Hernández García, esperaron a que éste saliera de la casa y en ese momento, le dispararon en varias ocasiones hasta privarlo de la vida.

Posteriormente, huyeron en un vehículo Volkswagen Sedán, color blanco, placas 656-UNA, sin embargo, minutos después fueron detenidos por la policía capitalina en la calle de Tlamaco, esquina con Buenavista, colonia Santa Úrsula Coapa, delegación Tlalpan.

En derecho procesal penal, se conoce como **sumario**, a un conjunto de actuaciones que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados.

El sumario, por tanto, prepara el juicio, y de él puede desprenderse incluso el sobreseimiento.

El Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en su Artículo 355 dice que: *"En los casos de delitos cuya sanción no exceda de 3 años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda el Juez, de oficio, declarar abierto el procedimiento sumario, y concederá a las partes en el propio auto un término de 5 días, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse en un plazo que no exceda de 15 días. Cuando fuesen varios los delitos por el que se sigue el proceso, se estará a la sanción máxima del mayor, para resolver sobre la apertura del procedimiento sumario."*

Los juicios sumarios no admiten recursos pues no plantean cosa juzgada; sólo se podrá acudir al amparo jurisdiccional común.

Beneficios después de la sentencia: la condena condicional, la conmutación de la pena, y la compensación a través de trabajo comunitario, pueden ser aplicados en favor del reo.

Esta es la definición de **beneficios penitenciarios** desde el punto de vista de derecho penal. Pueden definirse los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Aunque algunos autores han pretendido incluir entre los beneficios

penitenciarios los permisos de salida y la prisión abierta, parece que el sentido de la norma no ha tenido entre sus aspiraciones abarcar estos dos últimos aspectos.

La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del artículo 18. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre.

Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.

La idea romántica de un sistema penal orientado a la reinserción del delincuente no debe llevar a arrinconar, por la vía del recuso sistemático a la prisión, otros caminos más apropiados para intentar la reeducación de los delincuentes, que exige la iniciativa y el apoyo de los poderes públicos y de las fuerzas sociales, más que la participación del sistema represivo.

El tema cobra hoy una notable importancia a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En efecto, la Disposición Transitoria 2.^a de dicho Código establece que *«las disposiciones sobre reducción de penas por el trabajo sólo serán de aplicación conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquéllos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo»*.

Es decir, coexistirá una doble vía en los beneficios penitenciarios que nos obliga a examinar de una parte, las antiguas vigencias que permanecerán en el tiempo y de

otra, lo que va a suponer el reciente concepto de beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal de 1995.

1) REGULACIÓN PREVIA AL CÓDIGO PENAL DE 1995:

La Ley Orgánica 10/95 que aprobó el nuevo Código Penal, estableció en sus Disposiciones Transitorias la posible revisión de la sentencia por condición más beneficiosa respecto a la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado. Esto, que en principio podría hacer suponer la existencia de auténticos nuevos beneficios para el interno no ha resultado así en la mayoría de los casos, pues el automatismo de la redención de penas por el trabajo supone una rebaja en la liquidación de condena más beneficiosa, en relación a las nuevas y las antiguas penas.

Dado lo anterior, por un largo periodo de tiempo subsistirá de facto una pervivencia en aplicación de la redención de penas por el trabajo, que nos obliga a seguir comentando los principios de los beneficios de la redención que, en un futuro, se extinguirán.

Los beneficios penitenciarios han sido elemento de vital importancia para el recluso, dado que implican un acortamiento de la condena. Ello induce al interno a cumplir los requisitos que facilitan la consecución de dicho objetivo, para alcanzar así la libertad en un periodo más corto de tiempo.

2) REGULACIÓN TRAS EL CÓDIGO PENAL DE 1995:

Este Código Penal supone un paso adelante en la aspiración del legislador de plasmar de forma coherente los mandatos constitucionales en la legislación penal, al derogar un figura arcaica y contradictoria, como es la redención de penas, con el sistema de individualización científica de las penas privativas de libertad.

La Exposición de Motivos del Código Penal de 1995 hace referencia a dicha aspiración cuando afirma que «se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permite alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad ampliando, a la vez las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad».

La supresión de la redención de penas por el trabajo se fundamenta en los principios constitucionales de reeducación y reinserción social del interno hacia los que están orientadas las penas privativas de libertad.

Lo que se pretende es el sincero consentimiento del recluso a someterse al tratamiento penitenciario, entendido éste como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reintegración del delincuente en la sociedad, evitando que la única motivación que tenga el penado para cumplir las exigencias del tratamiento penitenciario sea el logro del tercer grado penitenciario y la libertad condicional, brillando por su ausencia, en múltiples ocasiones, el fin constitucional de la pena.

La supresión de la institución de la redención de penas por el trabajo responde también a la pretensión del legislador de acercar el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena al quantum de pena realmente impuesto. Así, a partir del Código Penal de 1995, se tuvo en consideración que podría llegarse a un cumplimiento efectivo de pena de treinta años de duración, cosa imposible con el Código Penal de 1973, en los supuestos de concurso real de delitos.

El artículo 78 del Código Penal. En su apartado primero establece que:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente

que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, puede resultar procedente».

El concepto de beneficios penitenciarios ha de interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento Penitenciario donde se establece que beneficios penitenciarios lo son «*el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular*». La utilidad del precepto, resulta más que dudosa, si se considera que tanto para la concesión de un indulto particular, como para la obtención de la libertad condicional, es necesario que el penado no denote una «*peligrosidad criminal*».

El precepto refleja una concepción político-criminal que conjuga una visión de retribución de la pena con una visión basada en la pura intimidación. El precepto carente de referente en el Código Penal anterior, responde a la presión de un sector de la opinión pública que en los últimos tiempos ha venido reclamando «*el cumplimiento íntegro de las penas*» para determinados delitos (terrorismo y delitos de agresión sexual).

Así mismo el artículo 78 del Código Penal prevé en su párrafo segundo la posibilidad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento, tras valorar las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social.

Por su parte, el artículo 36 del Código Penal establece que:

«La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente Código».

Se alude en el presente artículo no sólo al cumplimiento de la prisión sino también a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, que serán sometidos a las mismas exigencias de legalidad.

En resumen, a partir del Código Penal de 1995, la regulación positiva de los beneficios penitenciarios, debe estructurarse de la siguiente manera:

1. artículos 36 y 78 C.P. (anteriormente expuestos).

2. artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que establece lo siguiente: *«Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado».*

El artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se complementa con el artículo 76, donde se afirma que: *«Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena».*

3. artículo 44 del Código Penal Militar, y 368 a 374 de la Ley Procesal Militar.

4. Novedades contenidas en el Reglamento Penitenciario de 1996.

En primer lugar, las normas de derecho transitorio sobre redención de penas por el trabajo contenidas en el presente cuerpo legal. Tras la entrada en vigor del Reglamento de Prisiones de 1996, continuarán aplicándose los artículos 65 a 73 del

Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración Penitenciaria correspondiente a fin de:

a) Determinar la ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Código Penal.

b) El cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al que se deroga.

En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/95 del nuevo Código Penal.

Otra de las novedades introducidas fue el relativo al «*cumplimiento de dos o más penas*». Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, una de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo del nuevo Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho texto legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

Por último, los beneficios penitenciarios en el Reglamento de 1996 pueden considerarse como *«aquellas medidas de reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento»*.

Son beneficios penitenciarios tanto el adelantamiento de la libertad condicional como el indulto particular.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la condena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requiere, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

En cuanto al adelantamiento de la libertad condicional, se establece que:

«Las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal».

Por lo que respecta al indulto particular, determina que la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurra, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado

que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Buena conducta.

b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

La tramitación del indulto se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.²

Sin beneficios de preliberación delitos graves

Durango. Que sea requisito indispensable para abandonar la prisión la reparación del daño a la víctima y restringir los beneficios de libertad preparatoria y tratamiento preliberacional a los sentenciados por algunos delitos definidos por el Código Penal como graves, son algunos aspectos que se han propuesto para el análisis del Congreso local.

El diputado Adán Soria Ramírez presentó la iniciativa de decreto que contiene reformas y adiciones a los artículos seis, 22, 24, 54 y 55 de la Ley de Ejecuciones de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango.

Explicación. El priista enunció que se trata de que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.

² Autor: Ivan Garcia | Tags: [definicion](#)

“Delitos como la extorsión, la privación de la libertad, en este caso, hablando de los ‘levantones’, una vez que son juzgados (los culpables), que no tengan los beneficios que la propia ley contempla de preliberación, de poder salir antes de cumplir sus penas”, manifestó el representante popular.

Como estudio comparativo se cita La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, puesto que es el instrumento jurídico que rige las funciones del actual sistema penitenciario en materia de ejecución de penas y control y vigilancia de los establecimientos de reclusión en la entidad.

Derecho Penal. Pueden definirse los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Aunque algunos autores han pretendido incluir entre los beneficios penitenciarios los permisos de salida y la prisión abierta, parece que el sentido de la norma no ha tenido entre sus aspiraciones abarcar estos dos últimos aspectos. La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del artículo 18. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre.

Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.

La idea romántica de un sistema penal orientado a la reinserción del delincuente no debe llevar a arrinconar, por la vía del recuso sistemático a la prisión, otros caminos más apropiados para intentar la reeducación de los delincuentes, que exige la iniciativa

y el apoyo de los poderes públicos y de las fuerzas sociales, más que la participación del sistema represivo. El tema cobra hoy una notable importancia a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En efecto, la Disposición Transitoria 2ª de dicho Código establece que «*las disposiciones sobre reducción de penas por el trabajo sólo serán de aplicación conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquéllos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo*». Es decir, coexistirá una doble vía en los beneficios penitenciarios que nos obliga a examinar de una parte, las antiguas vigencias que permanecerán en el tiempo y de otra, lo que va a suponer el reciente concepto de beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal de 1995.

1) Regulación previa al Código Penal de 1995: La Ley Orgánica que aprobó el nuevo Código Penal, estableció en sus Disposiciones Transitorias la posible revisión de la sentencia por condición más beneficiosa respecto a la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado. Esto, que en principio podría hacer suponer la existencia de auténticos nuevos beneficios para el interno no ha resultado así en la mayoría de los casos, pues el automatismo de la redención de penas por el trabajo supone una rebaja en la liquidación de condena más beneficiosa, en relación a las nuevas y las antiguas penas.

Dado lo anterior, por un largo periodo de tiempo subsistirá de facto una pervivencia en aplicación de la redención de penas por el trabajo, que nos obliga a seguir comentando los principios de los beneficios de la redención que, en un futuro, se extinguirán. Los beneficios penitenciarios han sido elemento de vital importancia para el recluso, dado que implican un acortamiento de la condena. Ello induce al interno a cumplir los requisitos que facilitan la consecución de dicho objetivo, para alcanzar así la libertad en un periodo más corto de tiempo.

REGULACIÓN TRAS EL CÓDIGO PENAL DE 1995:

El nuevo Código Penal supone un paso adelante en la aspiración del legislador

de plasmar de forma coherente los mandatos constitucionales en la legislación penal, al derogar un figura arcaica y contradictoria, como es la redención de penas, con el sistema de individualización científica de las penas privativas de libertad. La Exposición de Motivos del Código Penal de 1995 hace referencia a dicha aspiración cuando afirma que «se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permite alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propuso simplificar, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad ampliando, a la vez las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad». La supresión de la redención de penas por el trabajo se fundamenta en los principios constitucionales de reeducación y reinserción social del interno hacia los que están orientadas las penas privativas de libertad.

Lo que se pretendió es el sincero consentimiento del recluso a someterse al tratamiento penitenciario, entendido éste como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reintegración del delincuente en la sociedad, evitando que la única motivación que tenga el penado para cumplir las exigencias del tratamiento penitenciario sea el logro del tercer grado penitenciario y la libertad condicional, brillando por su ausencia, en múltiples ocasiones, el fin constitucional de la pena.

La supresión de la institución de la redención de penas por el trabajo responde también a la pretensión del legislador de acercar el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena al quantum de pena realmente impuesto. Así, a partir del Código Penal de 1995, podrá llegarse a un cumplimiento efectivo de pena de treinta años de duración, cosa imposible con el Código Penal de 1973, en los supuestos de concurso real de delitos. b). Diversas disposiciones de manera concordante establecen:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en diversa disposición, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente

que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, puede resultar procedente».

El concepto de beneficios penitenciarios ha de interpretarse a la luz de lo dispuesto en la norma correspondiente al Reglamento Penitenciario donde se establece qué beneficios penitenciarios lo son «el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular». La utilidad del precepto resulta más que dudosa si se considera que tanto para la concesión de un indulto particular como para la obtención de la libertad condicional es necesario que el penado no denote una «peligrosidad criminal».

El razonamiento refleja una concepción político-criminal que conjuga una visión retribucionista de la pena con una visión basada en la pura intimidación. El precepto carente de referente en el Código Penal anterior, responde a la presión de un sector de la opinión pública que en los últimos tiempos ha venido reclamando «el cumplimiento íntegro de las penas» para determinados delitos (terrorismo y delitos de agresión sexual).

Así mismo el Código Penal prevé la posibilidad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde razonadamente, una vez oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento, y tras valorar las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social. Por otra parte, existen disposiciones penales que establecen:

«La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes correspondientes».

Se alude en el presente, no sólo al cumplimiento de la prisión sino también a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, que serán sometidos a las mismas exigencias de legalidad.

En resumen, a partir del Código Penal de 1995, la regulación positiva de los beneficios penitenciarios, debe estructurarse de la siguiente manera:

«Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado». Las disposiciones de la referida ley orgánica del sistema penitenciario y el Código Penal se correlacionan por virtud de lo siguiente: *«Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena».*

Cabe hacer hincapié que las normas de derecho transitorio sobre redención de penas por el trabajo contenidas en los cuerpo legales aplicables a este rubro, continuarán aplicándose, y las disposiciones complementarias dictadas por la Administración Penitenciaria correspondiente tienen como fin:

a) Determinar la ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecido en las diversas normas aplicables del Código Penal.

b) El cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme a la ley vigente, o en su caso la derogada. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica del Código Penal.

Otra de las novedades introducidas en el Reglamento Penitenciario es el relativo al «cumplimiento de dos o más penas». Cuando un penado deba cumplir dos o más

penas privativas de libertad, una de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo del nuevo Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho texto legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo. Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos. Por último, los beneficios penitenciarios en el Reglamento de 1996 pueden considerarse al igual que establece el artículo 202 del R.P. como «aquellas medidas de reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento». Son beneficios penitenciarios tanto el adelantamiento de la libertad condicional como el indulto particular.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la condena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social. La propuesta de los beneficios penitenciarios requiere, en todo caso, la ponderación racionada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción. En cuanto al adelantamiento de la libertad condicional, el artículo 205 del R.P. establece que:

«Las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de

su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal». Por lo que respecta al indulto particular, el artículo 206 del Reglamento Penitenciario determina que la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurra, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Buena conducta.

b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Programa de Beneficios de Libertad Anticipada, Traslados Penitenciarios y contra la Pena de Muerte

a. Objetivos del Programa

Brindar atención a las solicitudes de apoyo y gestión de los internos sentenciados del Fuero Federal que solicitan a la autoridad federal encargada de la ejecución de sanciones penales el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, la modificación de la pena de prisión al ser incompatible con su edad o estado de salud, o el traslado del centro de reclusión donde se encuentran a otro más cercano a su entorno familiar.

Realizar las gestiones pertinentes con el propósito de evitar la ejecución de aquellos mexicanos que se encuentran sentenciados a la pena de muerte en el

extranjero y verificar que ellos o sus familiares reciban el apoyo y la asesoría jurídica por parte de las autoridades mexicanas.

b. Estatus del cumplimiento de las metas comprometidas en el Programa Anual de Trabajo

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA Y TRASLADOS PENITENCIARIOS

Con base en el convenio de colaboración que tiene suscrito la Comisión Nacional con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se conjuntaron acciones para promover y gestionar de manera ágil y oportuna los trámites necesarios para que la autoridad competente en la materia conceda los beneficios de libertad anticipada a los internos sentenciados del Fuero Federal que reúnan los requisitos legales establecidos para ellos, así como para dar seguimiento a las peticiones relacionadas con la adecuación o modificación de la pena de prisión y los traslados penitenciarios.

Con la finalidad de dar un seguimiento adecuado a los casos que se han planteado, durante el presente ejercicio se realizaron 15 reuniones de trabajo con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Debido al volumen de la información relacionada con la gestión de los beneficios de libertad anticipada, y ante la necesidad de agilizar su seguimiento, se determinó automatizarla. En este orden de ideas, en coordinación con la Dirección General de Información Automatizada se diseñó una base de datos en donde se registra la información relacionada con cada uno de los casos presentados ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. De esta forma es posible conocer de manera automática los datos del solicitante, las características del caso planteado, las gestiones realizadas ante la autoridad y, en su caso, la determinación correspondiente.

Durante el año de 2006 se recibieron en la Comisión Nacional 609 solicitudes de internos sentenciados del orden federal, para que en el marco del convenio de colaboración antes mencionado se gestione el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada ante la autoridad federal encargada de la ejecución de sanciones penales, las cuales, sumadas a las 335 solicitudes que quedaron en trámite durante el ejercicio anterior -306 solicitudes relacionadas con beneficios de libertad y 29 sobre traslados penitenciarios-, suman un total de 944 solicitudes.

Por lo que se refiere al convenio de colaboración suscrito por la Comisión Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública sobre la modificación de la pena de prisión a los internos adultos mayores, con el propósito de que la autoridad federal analice los casos de reclusos del Fuero Federal mayores de 70 años que no hayan sido sentenciados por delitos graves, a efecto de que determine la compatibilidad de la pena de prisión que se le impuso con la edad del reo, en el mes de septiembre se presentaron dos solicitudes ante la autoridad federal, de las cuales a una se le otorgó la modificación de la sanción impuesta, mientras que la otra se encuentran en estudio.

Del universo correspondiente a las 944 solicitudes que se encontraban en trámite, durante el periodo sobre el que se informa se concluyeron un total de 631, razón por la cual al 31 de diciembre de 2006 se encontraban en trámite 313 solicitudes.

Acciones contra la pena de muerte

La Comisión Nacional , preocupada por los casos de mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos de América, y reiterando que la pena capital no debe ser utilizada por los países civilizados para castigar o tomar venganza en contra de quienes con sus conductas graves han infringido la ley, ha mantenido una estrecha comunicación con la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de dar seguimiento a la situación jurídica a todos y cada uno de los casos de nuestros connacionales, para coadyuvar en las solicitudes de clemencia ante Gobernadores de la Unión Americana , así como ante las Juntas de Perdones Ejecutivas de las distintas entidades, para que

no se ejecuten dichas condenas y se conmuten sus sentencias de pena de muerte, por cadena perpetua.

En este sentido, el 14 de marzo, funcionarios de la Tercera Visitaduría General sostuvieron una reunión con la señora Virginia Reséndiz Ramírez, madre de Ángel Maturino Reséndiz, en las instalaciones de este Organismo Nacional. En ese momento, el señor Ángel Maturino Reséndiz se encontraba interno en una prisión del Condado de Harris, en la ciudad de Houston, Texas, en Estados Unidos de América, sentenciado a la pena de muerte. En dicha ocasión, la señora Reséndiz refirió algunas dificultades que tenía con los abogados encargados de la defensa de su hijo, ya que no le permitían hablar a solas con él; además, señaló que los doctores de la prisión le habían comentado que su hijo padecía una enfermedad mental, razón por la cual la defensa basaría sus argumentos en esta situación para lograr la conmutación de la pena. Por último, la señora Reséndiz comentó que mantenía estrecha comunicación con funcionarios del Área de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 5 de abril, este Organismo Nacional, por conducto de su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández, promovió una solicitud de clemencia en favor del connacional Ángel Maturino Reséndiz ante la Junta de Perdones y Libertades del Estado de Texas, con la finalidad de que los miembros del Comité de Clemencia Ejecutiva recomendaran al Gobernador de dicho estado la suspensión de la pena capital decretada en su contra y que, en su caso, se le conmutara por una de prisión.

Posteriormente, el 21 de junio, el *Ombudsman* nacional presentó una nueva solicitud de clemencia en favor de Ángel Maturino Reséndiz, en esa ocasión ante el señor Rick Perry, Gobernador del estado de Texas. Sin embargo, a pesar de las acciones desarrolladas en favor de nuestro connacional, por ésta y otras instancias, fue ejecutado el 27 de junio.

Por otra parte, este Organismo Nacional continuó con el seguimiento de los casos de los 44 mexicanos sentenciados a la pena de muerte que forman parte de la demanda que el gobierno mexicano presentó ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya , mejor conocida como "Caso Avena", en los cuales no se registraron avances significativos en cuanto a la conmutación de las penas; no obstante, este proceso continúa.

Durante el periodo sobre el que se informa fueron sentenciados a la pena capital los siguientes connacionales: Adrián Camacho Gil Jorge, Dora Gudiño Zamudio y Huber Joel Mendoza Novoa, razón por la cual al 31 de diciembre de 2006 se encontraban 54 mexicanos sentenciados a la pena capital en las distintas prisiones localizadas en Estados Unidos de América, cuyos nombres son los siguientes:

Documentos para beneficios penitenciarios en México

- Ley para prevenir y Sancionar la Trata de Personas

las víctimas en centros preventivos, **penitenciarios** o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para la reparación del daño, así como otros **beneficios** que establezcan la legislación del país en el que Las representaciones diplomáticas de **México** deberán ofrecer, sin excepción alguna, información

- Códigos Federales
- Recomendación General No. 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros **penitenciarios** de la República Mexicana

Lla número 11, sobre el otorgamiento de **beneficios** de libertad anticipada a los internos, emitida en Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de **México**, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León,...

- DOF, 1 de Octubre de 2010
- Organismos Autónomos

El juez de ejecución de sanciones

A la luz del sistema penitenciario español, que constituye un referente obligado para los sistemas **penitenciarios** latinoamericanos, el autor de este texto, doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, nos ofrece un análisis de la figura del juez de ejecución de sentencias y su aplicabilidad en **México**, así como las cuestiones que deben tenerse presentes para llevar a cabo su adecuada introducción en nuestro sistema penal.

- Revista El Mundo del Abogado
- Núm. 141, Enero 2011
- Consideraciones en torno al sistema penitenciario en el Estado de Nuevo León, realidades y perspectivas

Introducción. Fundamento jurídico de la pena de prisión. Fines. Garantías legales. El establecimiento penitenciario. Las instituciones penitenciarias. Entes ejecutivos. Los funcionarios. Porvenir carcelario. Conclusiones. Propuesta final. Bibliografía.

“Las prisiones estatales. Actualmente, en **México**, puede señalarse que la doctrina mayoritaria imperante en los establecimientos **penitenciarios**, en el Estado de Nuevo León, desde la perspectiva g) El Régimen disciplinario; h) Los **beneficios penitenciarios**; i) Las recompensas.

- Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada
- Núm. 1, Agosto 2008
- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

...Coordinación General de la Plataforma **México**; VIII. Dirección General de Comunicación Social...lineamientos para la aplicación de los **beneficios** de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria .

- Códigos Federales

Los derechos humanos en el ámbito carcelario mexicano

Son penas privativas de libertad, la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. La pena de prisión ha tenido como carácter general, una duración de seis meses a veinte años. La prisión superior a tres años se consideraba pena grave, y la prisión de seis meses a tres años como pena, menos grave. Posteriormente, se suprimen, con carácter general, las penas privativas de libertad, es decir, las inferiores a seis meses de privación de libertad, estableciéndose como alternativas a las mismas: las penas de arresto de fin de semana, la pena pecuniaria regulada según el sistema de días-multa, y la novedosa de trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutiva del arresto de fin de semana y del arresto sustitutorio. El «arresto de fin de semana», que tiene su antecedente en nuestro derecho como medida de seguridad, está catalogado por la norma penal como pena menos grave cuando se trate de un arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Esta pena privativa de libertad podía sustituir las penas de prisión que no excedan de un año y, con carácter excepcional, puede sustituir las que excedan de dos a tres años de duración.

La «responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa» es, la tercera y última modalidad de las penas privativas de libertad previstas por el Código Penal. De esta manera, se viene a zanjar la polémica cuestión, acerca de la naturaleza jurídica del llamado «arresto sustitutorio», pronunciándose el Código Penal a favor de quienes consideran que estamos ante una auténtica pena, cuyo contenido material es idéntico al de una pena privativa de libertad. Esta pena tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Se consideró que la pena de prisión tendría una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispusieran otros preceptos del presente Código. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que

supusieran acortamiento de la condena, se ajustarían a lo dispuesto en las Leyes y en el Código Penal.

De un estudio comparativo, en España, al igual que en nuestra ley penal, la «pena de prisión» sigue ocupando un papel preponderante dentro del sistema sancionador del Código Penal: es la más grave de todas las sanciones previstas, y es la principal de las penas privativas. En efecto, en el Derecho Penal español no está prevista la «pena de muerte» -abolida por el artículo 15 de la Constitución Española de 1978, salvo lo que pudieran disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra, y desaparece incluso la pena capital prevista para tiempos de guerra por el Código Penal Militar (Ley Orgánica del 9 de diciembre de 1985), conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del 27 de noviembre de 1995 (Boletín Oficial Español núm. 284, de 28 de noviembre de 1995) de España.

La pena de prisión, que al ser pena grave a menos grave es aplicable sólo a los delitos, tiene una duración mínima de 6 meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos en delitos como el homicidio, en la actualidad el secuestro o delincuencia organizada; delitos contra el derecho de gente, como el genocidio, etc.

En las normas penales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal, se consagra expresamente el principio de legalidad en la ejecución de la pena de prisión. Además, se alude no sólo al cumplimiento de la prisión sino también a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, que serán sometidos a las mismas exigencias de legalidad. En cuanto a los beneficios penitenciarios conviene tener presente lo siguiente: por un lado, el que los Códigos Penales han suprimido el tradicional beneficio penitenciario de la «redención de penas por el trabajo», que producía de modo casi automático la reducción de la condena en un tercio o más de la práctica total de las más importantes penas privativas de libertad, y, por otra parte, que los reglamentos de prisión reconocen como beneficios penitenciarios el «adelantamiento de la libertad condicional» y el «indulto particular».

El arresto a cargo de un juez calificador, tiene una duración de treinta y seis horas, y, equivale, en cualquier caso, a tres días de privación de libertad.

Si el condenado incurriera en un delito de mayor gravedad, se pondrá a disposición del Ministerio Público, y éste determinará sobre la existencia de ese delito, para lo cual detendrá al indiciado al menos 48 horas.

Y por lo que hace a las demás circunstancias de ejecución de la sanción penal,, se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria.

1. Cuando el reo estuviere preso, y la sentencia condenatoria haya quedado firme, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que fue detenido y privado de su libertad, caso contrario que en España en donde el cómputo se inicia una vez que ha quedado firme la sentencia, no obstante haber sido detenido previamente.

2. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento». De esa manera se regula el cómputo de cumplimiento de las penas para dar comienzo a la relación jurídica penitenciaria, distinguiéndose dos supuestos: que el reo estuviere o no estuviere preso [V. abono de prisión preventiva y medidas cautelares; aplicación de las penas. Reglas generales y especiales; beneficios penitenciarios; condena condicional (suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad).

Preguntas frecuentes que explican en lenguaje ciudadano los principales contenidos de este tema.

Se detallan los beneficios a los que tienen derecho las personas individualizadas.

¿Cuáles son los beneficios?

- Monetarios
- Médicos
- Educativos
- De vivienda
- Otros

¿Quiénes son beneficiarios?

Las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Las personas individualizadas en el anexo “*Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres*” de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forman parte de los informes penitenciarios de los directores de esos centros.

Las personas directamente afectadas por prisión política y tortura, individualizadas en el listado que elabora dicha dirección para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

Beneficios monetarios

Pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas.

Para menores de 70 años de edad, mayores de 70 años y menores de 75 años de edad y mayores de 75 años.

Este pago es reajutable.

Su pago es mensual, en 12 cuotas equivalentes, a partir del primer día del

mes subsiguiente al que se presentó la solicitud.

Es incompatible con las pensiones por exoneración política, otorgadas por las leyes.

Es compatible con cualquier otra pensión que corresponda al beneficiario, así como respecto de cualquier otro beneficio de seguridad social establecido por las leyes.

No es embargable.

Se puede ceder a favor de personas jurídicas cuya finalidad sea la cautela, fomento y promoción del respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales

Existe el pago otorgado una sola vez a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, que reciban pensión de exoneración política, otorgadas por las leyes.

A menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres.

Beneficios médicos

Derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Beneficios educacionales

Este beneficio consiste en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior de dicho ministerio.

Otros beneficios

- Confidencialidad de la información aportada por las víctimas.

Eliminación de anotaciones prontuariales en casos de condenas dictadas por tribunales militares por delitos establecidos en ciertas leyes.

Beneficios para prisioneros y torturados políticos

Organismos Autónomos las fuentes (principio de reserva de ley) son la Constitución Federal, el Código Penal, la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. Fuentes extralegales del régimen penitenciario, serían las órdenes y circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la jurisprudencia de la Suprema Corte. El objeto del cumplimiento de las penas se resume en el artículo 18 de la Constitución Federal donde establece que las penas y medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social.

La legislación establece que el medio para alcanzar la resocialización es el tratamiento penitenciario que se define como: 1. El conjunto de actividades directamente dirigidas a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la capacidad e intención de vivir respetando la ley penal y también subvenir sus propias necesidades. Con esta finalidad se procurará en la medida de lo posible desarrollarles una actividad de respeto a sí mismos y de responsabilidad, individual y social respecto a su familia, el prójimo y la sociedad en general.

En la práctica penitenciaria, el tiempo de cumplimiento para poder disfrutar de permisos carcelarios, o para la clasificación en tercer grado se computa en función de los límites máximos del cumplimiento efectivo, pues el Código Penal ordena que se declaren extinguidas las penas que excedan de tales máximos.

Sin embargo, si a consecuencia de las limitaciones la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador "podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, y el cómputo de tiempo para la libertad condicional" se calculen sobre la suma total de la pena o penas impuestas.

Organigrama de Instituciones Penitenciarias

APLICACIÓN DE LAS PENAS:

Sustitución de las penas de prisión de hasta dos años, por multas o trabajos en beneficio de la comunidad

Las penas de prisión de hasta un año, y excepcionalmente las de hasta dos años, pueden ser sustituidas por parte de los jueces y tribunales sentenciadores, antes de dar inicio a la ejecución de la sentencia por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad. A razón de dos cuotas de multa por cada día de privación de libertad. O a razón de una jornada de trabajo, asimismo, por cada día de privación de libertad. Lo cual supone que el penado puede llegar a sufrir cuatro años de multa o dos años de jornadas diarias de trabajo en beneficio de la comunidad, que resulta a todas luces excesivo; basta pensar, en este último caso, en que el reo tenga a la vez trabajo remunerado o por cuenta ajena, y una familia que atender, por lo que urge poner límites. Además, en ningún caso se podrán reemplazar penas que sean sustitutivas de otras.

REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA

- 1º.- Que no se trate de reos habituales.
- 2º.- El Juez o Tribunal sentenciador ha de dar audiencia al Ministerio Público y demás partes procesales, antes de acordar la sustitución.
- 3º.- Hay que atender a la naturaleza del hecho, a las circunstancias personales del reo y, en particular, al esfuerzo que éste haya hecho o prometa hacer para reparar el daño causado.
- 4º.- Tratándose de penas de prisión superiores a un año sin exceder de dos, ha de considerarse si la privación de libertad podría frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena.

Excepcionalmente, y de forma motivada, el Juez o Tribunal, en atención a la naturaleza del delito, podrá acordar el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario determinado.

Caso de septuagenarios - 70 años- y de enfermos graves con padecimientos incurables

Pueden acceder a la libertad condicional sin necesidad de tener cumplido un periodo mínimo de la condena, y tanto si ingresaron en la cárcel siendo ya mayores de 70 años, como si cumplen dicha edad dentro del centro penitenciario. En todo caso, es preciso que estén clasificados, que cuenten con un pronóstico favorable de reinserción social, y que hayan satisfecho o prometan satisfacer las responsabilidades civiles derivadas del delito objeto de la condena. El mismo criterio se aplicará cuando, de acuerdo con un informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

En la actualidad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará o no la libertad condicional del penado valorando, además de sus circunstancias personales, "la

dificultad para delinquir (en el futuro) y la escasa peligrosidad del sujeto". En cuanto a los informes que habrá de examinar dicho Juez, serán los que obren en el expediente de libertad condicional que le haya elevado el centro penitenciario correspondiente.

¿Se puede conceder la libertad condicional de forma inmediata a un preso que se encuentre en peligro de muerte?

Seguramente por considerar un tanto inhumano que una persona acabe sus días en la cárcel, si existe peligro para la vida del interno a causa de la enfermedad que padezca o de su avanzada edad, y así conste acreditado por informes del médico forense y de los servicios médicos penitenciarios, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá autorizar su libertad condicional, sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final sobre la escasa o nula peligrosidad criminal del sujeto.

INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS PARA SALIR EN LIBERTAD ¿CÓMO SE PIERDE LA LIBERTAD CONDICIONAL?

Si el reo delinquire durante el periodo que le resta de libertad condicional, o incumpliera las reglas de conducta impuestas al amparo de la norma penal el Juez revocará la libertad concedida.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD CONDICIONAL

En tal caso, el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional, el cual se deducirá a efectos de lo que le reste por cumplir nuevamente en prisión. Es decir, como regla general, el tiempo pasado en libertad condicional computa como cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS REOS DE DELITOS GRAVES

Los reos de esta clase de delitos que se encuentren en libertad condicional, si vuelven a delinquir mientras tanto, incumplen las reglas de conducta impuestas, o cualquiera otra de las condiciones exigibles para acceder a dicha situación, verán revocada su libertad condicional y reingresarán de nuevo en prisión, en el periodo o grado penitenciario que corresponda, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

LOS DERECHOS DEL PRESO:

Los detenidos que hayan ingresado en prisión tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A que la Administración Penitenciaria vele por su vida, su integridad y su salud.
- A que se preserve su intimidad y su dignidad.
- Derecho a ser llamado por su propio nombre y a que su situación sea reservada frente a terceros, así como a recibir el tratamiento penitenciario adecuado.
- Ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, si no son incompatibles con la causa que ha motivado su estancia en prisión.
- Disfrutar de las ayudas públicas que pudieran corresponderle.
- A relacionarse con el exterior en las condiciones establecidas.
- A participar en las actividades del Centro.
- A disfrutar de los beneficios penitenciarios que en su caso pudieran corresponderle.
- A recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.
- A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes.

- A realizar un trabajo remunerado dentro de las posibilidades de la Administración.

TIPOS DE COMUNICACIONES

Orales, escritas, telefónicas y especiales

a) Comunicación Oral con el preso o penado

Los familiares directos deben acreditar el parentesco con cualquier otro documento que acredite la relación familiar

b) Comunicaciones escritas de los penados

Los penados o presos pueden comunicar por escrito con las personas, organizaciones, instituciones, que estimen conveniente, sin limitación alguna en cuanto al número de cartas o telegramas que se pueden recibir o mandar, salvo en los supuestos en que tenga el preso o presa intervenida la correspondencia, en tal caso se reducirá ésta. El acuerdo de intervención, debidamente motivado y fundado en derecho, debe ser notificado a la persona presa para que, en su caso, pueda ser recurrido.

El penado puede recurrir a las comunicaciones telefónicas, cuando la persona que interese ver o comunicar se encuentre muy alejado de prisión, o cuando el penado deba o quiera comunicar un asunto de relevancia o importancia a los familiares directos o a su Abogado.

c) Las comunicaciones especiales:

Pueden ser de 3 tipos:

a) Íntimas: se conceden como mínimo una vez al mes. Se realizarán en locales preparados al efecto y su duración no será inferior a una hora ni superior a tres. Los

familiares que realicen estas comunicaciones no podrán portar bolsos o paquetes, ni tampoco llevar niños menores. Las comunicaciones íntimas se efectúan con familiares o con parejas de derecho o de hecho. Es importante señalar que, a pesar de que el vínculo con la pareja no sea de derecho y que nunca hayan vivido juntos es preciso exigir este derecho que tiene la persona presa. Pueden ser introducidas sábanas o toallas propias, en caso contrario será la cárcel quién las entregue.

b) Familiares: se conceden una vez al mes como mínimo y su duración no será inferior a una hora ni superior a tres. Esta comunicación se concede a familiares y allegados, entendiendo por estos aquellos amigos íntimos.

c) De convivencia: se conceden para que la persona presa comunique con su cónyuge o pareja de hecho e hijos menores de 14 años. La duración máxima será de 6 horas. La cárcel, a veces, deniega esta comunicación si no existen hijos o no están presentes, pero hay que recurrir estas decisiones de la Administración penitenciaria.

Estas comunicaciones especiales, las debe de solicitar el preso mediante instancia dirigida al Director de la Prisión.

MODALIDADES DE PRISIÓN:

COMUNICADA, INCOMUNICADA Y ATENUADA

Las modalidades de prisión son las siguientes:

La prisión comunicada: Es la situación más habitual y en ella el preso tiene derecho a ser visitado y a comunicarse por correspondencia, entre otros medios.

La prisión incomunicada: Conlleva la limitación de ciertos derechos como el de informar de la detención y del lugar en el que se encuentra custodiado, las visitas, la

comunicación telefónica, por escrito o por otros medios, la libre designación de abogado. etc.

Su finalidad es facilitar la investigación de los hechos ya que con el aislamiento se impide que el preso pueda relacionarse con terceras personas que destruyan pruebas o dificulten las averiguaciones que se están llevando a cabo. La prisión incomunicada sólo puede durar el tiempo estrictamente necesario.

La prisión atenuada: Se establece en aquellos casos en los que el internamiento puede conllevar un empeoramiento del estado de salud del preso. Esta medida equivale al arresto domiciliario.

PERMISOS DE SALIDA POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES:

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

LA PRISIÓN PROVISIONAL

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1. Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2. Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos.

3. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

4. Además de lo anterior, también permite la ley acordar la medida en cuestión, cuando independientemente de la pena con que estuviera castigado el delito, el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del órgano jurisdiccional o cada vez que éste lo considere necesario.

A la vista de la regulación legal transcrita, la doctrina suele resumir la cuestión en base a la conocida exposición -propia del carácter de medida cautelar- de que los presupuestos para adoptar la prisión provisional son la concurrencia de a) *fumus boni iuris* y b) *periculum in mora*.

Entre los requisitos para poder decretar la prisión provisional, es necesario que aparezcan motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de formal prisión.

Es lo que se suele denominar "apariencia de buen derecho". Y consiste en la existencia de un "título" que permita un juicio de imputación sólido, aunque lógicamente sea provisional, consistente en un "plus material" que conduzca al convencimiento del

Juez de que existen "motivos bastantes" para considerar responsable penalmente al imputado.

Otro dato que tiene gran importancia, y que es esencial incluso para individualizar la pena, es atender a las circunstancias personales del imputado. La existencia de antecedentes penales, resulta en este caso de gran interés, por el juicio que proyecta, al no basarse en meras especulaciones sino venir asentado en el propio "historial" del imputado. Se incluyen también en este apartado, otras circunstancias como el arraigo, nacionalidad, solvencia, la profesión o medios de vida del imputado, sus relaciones personales, contactos con el extranjero etc. que ayudan a valorar ese posible riesgo de fuga, de reiteración delictiva y de obstrucción procesal que han de tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre esta cuestión.

En efecto, el evitar que el indiciado vuelva a cometer hechos delictivos como los que se le imputan, es otro dato a valorar. Por eso habrá que considerar la clase de delito, con su posibilidad de repetición por parte de éste y el efecto -por su naturaleza y gravedad- que tendría su reiteración en el ámbito territorial de que se trate. Piénsese que los crímenes "pasionales" no suelen reiterarse pero sí los delitos contra el patrimonio o la libertad sexual, por ejemplo.

COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL:

La competencia para decidir sobre esta cuestión depende de la fase procesal en que nos encontremos. Y así, si estamos en instrucción, el único que podrá decretar la prisión provisional es el Juez de instrucción titular en que hubieran ocurrido los hechos causa de la imputación, quien forme las primeras diligencias en virtud de comisión de aquél o quien interinamente ejerza dichas funciones jurisdiccionales.

Sobre la posible competencia del Juez de Paz, ni la actual normativa ni la práctica jurisdiccional, le confieren dicha atribución para privar de libertad a una persona sospechosa de haber cometido un delito.

En la fase de juicio oral, puede acordarla el órgano que conozca de la causa - Juez o Tribunal correspondiente- y si media recurso de apelación o casación, la decisión aunque pueda venir mediatizada por el órgano "ad quem", la materializará quien conoció de la primera o única instancia.

Plazo máximo de duración de la Prisión Provisional:

Con la Constitución en la mano, la prisión provisional durará el tiempo "estrictamente necesario" que conforme a su naturaleza cautelar, instrumental y conectada a la evolución del proceso, se reafirma por esencia en esa duración "imprescindible" para ayudar a la obtención de los fines del proceso. "La prisión provisional durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado".

CLASES DE PRISIONES EN EUROPA

- **Mujer-prisión-Europa (Portugal).**
- Nuestra "civilizada" sociedad está basada en el castigo como demostración del poder. El miedo, la crueldad, la represión, la perversión, siempre han estado vinculados al ejercicio del poder.
 - La violencia pues es inherente a este sistema social, puesto que sin ella no sería posible, no funcionaría. Las prisiones pues son necesarias para el "buen" funcionamiento del sistema y del estado.
 - Esta violencia tiene diferentes expresiones, estrategias y diversos mecanismos para funcionar. Una de estas expresiones, entre muchas otras, es la violencia de género, de discriminación por una razón de género o sexo.
 - Esta violencia la encontramos en todos los ámbitos y, por lo tanto, también en la prisión.

- En la prisión como centro de exterminio de seres humanos y caricatura grotesca de la sociedad en que vivimos, también encontramos esta violencia de género de una forma exagerada y agrava la situación de la mujer en la prisión y la hace más vulnerable: pobreza, analfabetismo, etc.

- Al ser las mujeres históricamente las cuidadoras de las hijas y principales responsables de la familia el hecho de estar encarceladas significa, por una parte, encarcelar a las hijas menores de 3 años con ellas y por otra, que las hijas mayores de 3 años queden desamparadas en manos de otras personas o tuteladas por el estado en instituciones. Es un dolor añadido inmenso, y provoca la marginación y agrava exponencialmente la problemática.

- La criminalización de la mujer muchas veces no es por ella misma sino por ser la "compañera de" o "la mujer, madre o hija de...", que tortura a la mujer para conseguir confesiones de sus compañeros. Por lo tanto hay un mayor abuso de prisión preventiva por ser mujer puesto que esto significa un chantaje al hombre.

- A la mujer, como condena añadida, la culpabilizan por que las hijas (menores de 3 años) también van a la prisión con ellas. La penuria, la carencia de las cosas más básicas también por las hijas significan una penalización como madre.

- Las agresiones sexuales como práctica corriente en las dependencias policiales. Violación como tortura.

- La tortura de la amenaza de quitarte las hijas (cuando te torturan te las sacan).

- Prisiones para mujeres hay en módulos añadidos a prisiones de hombres y existen pocas prisiones específicas para mujeres, las que hay quedan muy lejos de su entorno socio-familiar haciendo que el aislamiento sea aún mayor.

- En poquísimas prisiones hay modulo especial para mujeres con crías, por lo que padecen también las crías el mismo régimen y crueldad.

- En algunas prisiones de mujeres hay un espacio (guardería) para las crías, con tal de explotar laboralmente a la madre. Si la criatura toma pecho es incompatible con el funcionamiento de la guardería, pues la madre no tiene acceso con lo cual condenan a las crías que quieran seguir tomando el pecho a estar en las celdas con las madres y en un régimen de 1 hora de patio al día y el resto siempre encerradas.

- No acceso a los productos más básicos de higiene: no te facilitan pañales para las crías, se tienen que lavar los pañales de tejido dentro de la celda sin condiciones, sin compresas, 1 rollo de papel higiénico por mes.

- Mediatización, incomunicación, total aislamiento, toda comunicación a través de escritos, no existe el trato directo. Al haber mucho analfabetismo, sobre todo entre las mujeres mayores, la incomunicación es todavía más grave.

- Negación de la sexualidad: no existe.

- Negación de cualquiera placer: visual (no hay colores, no dejan pintar la celda de colores), están prohibidos los espejos, despersonalización.

- Derecho al propio cuerpo: no hay la posibilidad de aborto: muchas mujeres cuando entran a la prisión están embarazadas o ni siquiera saben que están embarazadas, si ya fuera de la prisión no tenemos derecho al aborto, dentro la prisión no se puede abortar y el nacimiento de criaturas en la prisión sin desearlo provoca situaciones gravísimas como el infanticidio.

- No hay ginecóloga.

- 1 pediatra por semana.

- No hay hospitales penitenciarios para mujeres. Cuando las mujeres necesitan atención médica tan sólo las llevan cuando les da la gana, las traen a los hospitales civiles en unas condiciones vejatorias; esposadas, con uniforme y con seguridad. También cuando nacen las bebés están hospitalizadas compartiendo habitación con otras mujeres no encarceladas pero con policías custodiando y esposadas a la cama.

- Ni derecho a la propia imagen: obligación de llevar un uniforme (bata), todas las pertenencias personales son incautadas, incluso la ropa, con la excusa de no poder huir pero la razón auténtica es la pérdida de la identidad y despersonalizarlas

- Humillaciones, vejaciones y escarnios sexistas.

- Trabajos y formación para trabajos sexistas (hacer alfombras o coser provocando una cronificación de la pobreza histórica de las mujeres).

- Infantilización. Imposibilidad de decidir absolutamente nada de la propia vida ni de la de las crías.

- Amenaza constante de muerte. Amenaza de contagio de enfermedades tanto por la cantidad de enfermedades que se dan por la masificación de personas, como por la falta absoluta de condiciones mínimas de vida. Ausencia absoluta de higiene (cubos para hacer las necesidades, lavar ropa y colgarla dentro de la celda, humedad, etc...). Agravado en referencia a las crías.

- La misma policía amenaza de que en la prisión se entra viva pero fácilmente se sale muerta así como también los/las hijos/as

- Mortandad elevada de crías: no asistencia médica, alimentación deficiente, condiciones higiénicas inexistentes, contagio enfermedades, los fines de semana no hay acceso a los hospitales ni en casos graves.

- Promoción a la tutela estatal de las hijas. Promoción al rechazo de las hijas. Promoción al “suicidio”. Promoción a la violencia, tensión y conflictos entre las personas encarceladas con tal de sacar beneficios las funcionarias. Provocación de la institución a la violencia.

- Intento de vaciar a la persona de sí misma: pérdida de identidad, no hay espacio propio. En cualquiera momento se producen traslados o cambio de celda o prisión y te sacan lo poco que se tiene. Control y vigilancia día y noche.

- La prisión sirve para demostrar la fuerza, doblegar tú dignidad y acatar, obedecer al poderoso. No seas mala o ya sabes lo que hay.

- La prisión no es sólo la falta de libertad es: La prisión no sirve sólo para meter gente encerrada, sin ella esta sociedad basada en la explotación del hombre sobre las personas y en la brutalidad no funcionaria. Es la amenaza que blande sobre nuestras cabezas y que sirve a los poderosos para mantener sus privilegios contra la gran mayoría de la gente. Te roban las riendas de tu vida, de tus queridas y de tus cosas.

- Carne de prisión. yo-yo. (entrar y salir)

- Romper el intento de invisibilidad de la prisión que significan sus muros.

- La mujer inmigrante en la prisión padece doblemente, pues se añade a todo lo mencionado la discriminación por no ser autóctona haciéndola mucho más vulnerable y una presa más fácil de la represión

BENEFICIOS EDUCACIONALES

- Este beneficio consiste en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores.
- Eliminación de anotaciones en casos de condenas dictadas por tribunales militares por delitos establecidos en ciertas leyes.

LAS PRISIONES DE MÉXICO: ¿UN CASO PERDIDO?³

Para nadie es un secreto que la rehabilitación de un delincuente es prácticamente imposible con las condiciones de sobrepoblación y corrupción que existen en nuestras cárceles. El penalista Rafael Heredia Rubio nos habla aquí de las medidas que deben adoptarse para lograr la rehabilitación de los internos, al tiempo que critica las iniciativas que buscan solucionar el problema mediante el endurecimiento de las penas y sugiere, entre otras medidas, reducir las visitas a los internos.

La tramitación del indulto se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

Conmutación

Este beneficio se aplica a los sentenciados en la siguiente hipótesis:

Los jueces podrán conmutar la sanción de prisión cuando ésta no exceda de tres años, por la de multa hasta de un cincuenta por ciento del salario mínimo por día de

3 Rafael Heredia Rubio. Revista El Mundo del Abogado

Núm. 124, Agosto 2009

prisión. Para que opere la conmutación es indispensable que se cubra o garantice el pago de la reparación del daño.

Son incommutables las sanciones privativas de libertad por los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

Suspensión condicional. Este beneficio lo otorga el Juez cuando a los sentenciados se le impone sanción privativa de libertad que no exceda los tres años, siempre que se compruebe:

Que no acrediten peligrosidad social y que hayan observado buena conducta; Que paguen o garanticen la reparación del daño; Que otorguen garantía por la cantidad que fije el juez, para asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial, cada vez que sean requeridos por ésta; y Que los sentenciados se comprometan a desarrollar una ocupación lícita.

Al dejar de cumplir con cualquiera de estos requisitos, la suspensión podrá ser removida y, por lo tanto, hacer efectivo el cumplimiento de la sanción. La sanción se considerará extinguida si durante el plazo de tres años a partir de la sentencia definitiva, los reos no dan lugar a un nuevo proceso penal que concluya con sentencia condenatoria. En el caso de que cometan un nuevo delito doloso, se harán efectivas ambas sentencias. Tratándose de delito culposo, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Si los reos no cumplen las obligaciones señaladas por el Juez, es posible que se haga efectiva la sanción.

El beneficio de la suspensión condicional no se concederá a los responsables de los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

Cualquier intento de fuga provoca la pérdida inmediata de estos beneficios.

DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS INTERNOS Y SENTENCIADOS

¿Qué es un interno?

¿Qué es un sentenciado?

Derechos de los internos (procesados):

En el Estado de Veracruz, a las personas que cometen un delito, se les instruye un proceso penal, el cual puede concluir con una sentencia condenatoria si se probó la responsabilidad en que incurrió, o puede concluir con una sentencia absolutoria, si la responsabilidad no fue probada.

Durante el trámite del proceso penal, la persona que se encuentra sujeta a ese proceso, recibe diferentes denominaciones, se le puede llamar interno o sentenciado.

Es toda persona que se encuentra privada de su libertad en un Centro de Readaptación Social del Estado (CeReSo) o reclusorio, por orden de un juez y a quien se le sigue un proceso penal.

Aquella persona contra quien se dictó una sentencia condenatoria en la que se le impone una pena de prisión que ya no se puede modificar, la cual cumplirá en los CeReSos del Estado.

Tanto los internos como los sentenciados gozan de los derechos fundamentales que el orden jurídico establece. De estos, se destacan los que a continuación se indican:

Tienen derecho a estar en un espacio separado al de los sentenciados; Las mujeres y los hombres tienen derecho a estar en espacios separados; Por ningún motivo pueden ser incomunicados; Ninguna autoridad o servidor público puede maltratarlos ni física ni moralmente; Tienen derecho a recibir las visitas de sus familiares, amigos o abogado, siempre y cuando sean en los horarios y bajo las condiciones permitidas; Tienen derecho a ser atendidos por un médico cuando así lo

requieran; Tienen derecho a la educación, el trabajo, y la capacitación para el mismo como medios de readaptación social; Tienen derecho a designar a una persona que los defienda, pudiendo ser ésta un familiar, un amigo o persona de su confianza, o bien un abogado; en los casos, en los que no cuenten con los medios para tener un defensor, el Estado deberá nombrarles uno de oficio;

Tienen derecho a aportar pruebas en el proceso. Tienen derecho a que, si llegaran a ser condenados, se les compute, para el cumplimiento de la pena, todo el tiempo ya transcurrido de detención; A ser puestos en libertad al cumplir la pena; A que les sea entregada la boleta o acuerdo de libertad; A recibir la cantidad que les corresponda por saldo en su fondo de ahorro; A recibir constancia de su conducta y de su aptitud para el trabajo, siempre que la soliciten al obtener su libertad; A que no sean juzgados nuevamente por los mismos hechos que dieron lugar a su sentencia.

Pre-liberación

Durante el período de un año a tres meses anteriores al término de la pena, los sentenciados tienen derecho a un tratamiento que comprenda:

La orientación y el diálogo, de los sentenciados y de sus familiares, con personal especializado para tratar sobre aspectos personales y prácticos de la vida en libertad; Disfrutar de mayor libertad dentro del centro penitenciario;

Participar en sesiones y charlas, individuales o colectivas, con un trabajador social o psicólogo que los preparen para la vida en libertad;

La aplicación de las modalidades del régimen de pre-libertad, mismas que son:

Salida de fin de semana, con regreso el domingo o el lunes siguiente; Salida diaria de lunes a viernes con reclusión nocturna; Salida diaria incluyendo el fin de semana con reclusión nocturna todos los días; Salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Remisión parcial de la pena. Consiste en que por cada dos días de trabajo que los sentenciados realicen en el CeReSo se les descontará Derechos de los sentenciados:

Los beneficios de los sentenciados son o se hará remisión de un día de internamiento. Los sentenciados podrán ser puestos en libertad, por lo tanto, al cumplir dos terceras partes de la pena.

Para gozar de este beneficio los sentenciados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Que hayan observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas; Que individualmente o formando parte de un grupo no hayan alterado el orden del Centro de Readaptación, para cualquier fin; Que no revelen peligrosidad social; No haber intentado fugarse. Libertad condicional

También podrán los internos recibir la libertad anticipada después de cumplir las tres quintas partes de la pena si hubieran sido sentenciados por delito doloso o preterintencional. El delito doloso se da cuando los sentenciados tenían la intención o voluntad de cometer el delito y la preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, siempre que se produzca en forma culposa. En el caso del delito culposos, podrán gozar de este beneficio cuando cumplan la mitad de la pena privativa de libertad impuesta. Existe culpa cuando el delito se comete por imprudencia, negligencia, falta de precaución o de cuidado o por impericia.

Los requisitos para obtener la libertad condicional son:

No ser reincidente; Haber observado buena conducta durante el internamiento; Participar regularmente en las actividades educativas; No haber alterado de manera individual o colectiva el orden del CERESO; No representar peligrosidad para la sociedad; Tener la intención de dedicarse a un oficio, actividad u otro medio honesto de

vivir; Adquirir el compromiso de residir en un lugar determinado durante el periodo de libertad condicional, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo se obligue a supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los sentenciados. No haber intentado fugarse. ¿Caben las Medidas Alternativas en la Política Criminal Mexicana?4

Prisionización Sustitutivos

Política Criminal

Política Criminal Alternativa

¿Política criminal del enemigo con medidas alternativas?

Sociedad Estructural-

Funcionalista

Derecho Penal Clásico

Contrato Social

- Sociedad Estructural-Funcionalista Humanismo
- Derecho Penal Clásico
- Garantista/Liberal

Sociedad del Riesgo

Derecho Penal Posmoderno

Principios esenciales del Derecho Penal Clásico

Subsidiariedad

Lesividad

Taxatividad Ultima ratio

Peligrosidad

Acumulación

Defensa Prueba ilícita

4 Gerardo Saúl Palacios Pámanes

Universidad Autónoma de Nuevo León.

Arraigo

Inocuidad Beneficios

Prisión preventiva

Prisionización

DIAGNÓSTICO DE LAS CAUSAS SOCIALES DEL CRIMEN⁵

1. Diagnosticar
2. Diseñar y normar políticas públicas
3. Evaluar resultados

“En materia de seguridad pública vamos por el camino correcto”.

Felipe Calderón Hinojosa. Tercer Informe de Gobierno. México. 2009.

LA LIBERTAD CONDICIONAL es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contemplan los ordenamientos jurídicos de algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel.

Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condiciones.

CÓDIGO PENAL CHILENO contempla las reglas de determinación de la pena que se impone a una persona, ante la comisión de un delito, por una sentencia pronunciada por

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La Política Criminal en la Encrucijada*. B de F. Argentina. 2007 p. 179 y ss

un tribunal previamente establecido, ante su participación en dicho hecho delictual. Tales reglas, que permiten determinar la pena en el caso concreto, involucra considerar: la pena asignada por la ley al delito respectivo, el grado de desarrollo de éste (iter criminis), el grado de participación (autor, cómplice o encubridor), las circunstancias atenuantes y agravantes del delito y la extensión del mal causado.

El Código Penal establece diversas sanciones para las faltas, simples delitos y crímenes. Estas penas van desde "Prisión", con un mínimo de sesenta días, hasta "Presidio Mayor", el cual va desde quince años y un día hasta veinte años. Además contempla penas de "Presidio Perpetuo" y "Presidio Perpetuo Calificado".

Debido a que las penas privativas o restrictivas de libertad son las de mayor severidad en el Código Penal y, además las habituales en su texto, se pretendió establecer un sistema de medidas alternativas para su cumplimiento. Con ese fin se promulgó en 1983 la Ley N° 18.216, sobre las Medidas Alternativas para el Cumplimiento de Penas Restrictivas o Privativas de Libertad, durante el Régimen Militar. Este ley fue promulgada el 20 de abril de 1983 y publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo del mismo año.

Su origen se remonta a las consideraciones en torno a los beneficios conseguidos para los reclusos y para la sociedad en caso de penas de corta duración. Se ha estimado que con este tipo de sanciones no se logra el objetivo de rehabilitar a tales personas, es por ello que para lograr mayores posibilidades de readaptación y reinserción social de estas es necesario contar con medidas alternativas a las penas establecidas por el Código Penal.

Medidas alternativas

Se contemplan las siguientes medidas:

- Remisión condicional de la pena,
- Libertad Vigilada y
- Reclusión Nocturna.

Remisión Condicional de la Pena

La remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante un lapso de tiempo.

Requisitos

- La pena establecida por la sentencia para el delito en cuestión no debe exceder de 3 años.
- La persona no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
- Sus antecedentes y conducta deben permitir presumir que no volverá a delinquir.
- Se debe demostrar que sea innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.

Obligaciones

- Establecer residencia en un lugar determinado.
- Concurrir a la sección de "Tratamiento en el Medio Libre" una vez al mes.
- Satisfacer indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia (el tribunal puede obviar esta obligación en caso de impedimento justificado).

Revocación

- Por comisión de crimen o simple delito.
- Por incumplimiento de las condiciones impuestas al concederse.

Reclusión Nocturna

Consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente".

Requisitos

- La pena establecida por la sentencia para el delito en cuestión no debe exceder de 3 años.
- La persona no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o de lo contrario, si ha sido condenado a una o más anteriormente que no exceda de dos años.
- Sus antecedentes y conducta deben permitir presumir que esta medida lo disuadirá a cometer nuevos delitos.

Obligaciones

- Satisfacer indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia (el tribunal puede obviar esta obligación en caso de impedimento justificado).
- Cumplir la reclusión nocturna. Una noche de reclusión equivale a 1 día de la pena privación o restricción de libertad impuesta.
 - En caso de embarazo y puerperio (post parto) u ocurrencia de circunstancias extraordinarias que impidan cumplir con la reclusión nocturna o lo transformaren en extremadamente grave, se puede suspender o decretar en su reemplazo:
 - Arresto domiciliario nocturno: encierro en el domicilio desde las 22 a las 6 horas.
 - Prohibición de salir del ámbito territorial que fije el tribunal.
 - Los mayores de 70 años pueden pedir esta excepción y en ese caso se le puede imponer las medidas de reemplazo antes mencionadas.
 - Los impedimentos o circunstancias antes mencionadas deben ser acreditados por el Servicio Médico Legal o el Servicio de Registro Civil e Identificación. El tribunal solo puede denegar las solicitudes por resolución fundada.

Revocación

- Por la comisión un crimen o simple delito.

Libertad Vigilada

Someter al reo a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por un mínimo de tres años y un máximo de seis.

Requisitos

- La pena establecida en la sentencia es superior a 2 años y no excede de 5 años.
- La persona no debe haber sido condenada anteriormente por crimen o simple delito.
- Informe sobre antecedentes sociales y características de personalidad, su conducta anterior y posterior al delito y la naturaleza, las modalidades y móviles determinantes del delito, señalan que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para el caso concreto (no resulta conveniente privarlo de su libertad), para una efectiva readaptación y rehabilitación.

Obligaciones

- Establecer residencia en un lugar determinado.
- Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado por el tiempo fijada para la medida, debiendo cumplir las normas de conducta e instrucciones que éste le imparta.
- Ejercer una profesión, oficio o empleo.
- Satisfacer indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia (el tribunal puede obviar esta obligación en caso de impedimento justificado).
- Reparar, en proporción racional, los daños causados por el delito (el tribunal puede establecer una regulación prudencial de pago).

Revocación

- Por orden del tribunal ante quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o desobediencia grave o reiterada de de las normas de conducta e instrucciones impartidas por el delegado.
- Por la comisión un crimen o simple delito.

Reglas comunes

- Si durante el periodo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece la ley, el beneficiado, comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.
- La revocación de las medidas de remisión condicional o de libertad vigilada sujeta al condenado al cumplimiento del total de la pena inicialmente impuesta o, si procediere, de una medida alternativa equivalente a toda su duración.
 - La revocación de la medida de Reclusión Nocturna implica el cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida (un día de la pena privación o restricción de libertad impuesta por cada noche de reclusión).
- Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece la ley, sin que ella haya sido revocada, se tiene por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta (artículo 28). La importancia de esta norma es respecto de la reincidencia, ya que según Mario Garrido Montt, si se comete crimen o simple delito después de haber sido condenado con este beneficio, estaría reincidiendo por cuanto dice "se tendrá por cumplida". La mayoría de la doctrina chilena estima que no es así.
- Si fue condenado por violación, estupro, o por delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal puede imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido. La imposición de esta condición se sujeta

a las mismas reglas aplicables a la resolución que concede, deniega o revoca los beneficios.

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES

La información documentada más remota de la existencia de Centros de Reclusión operados por el Gobierno Federal se refiere a la operación de la Colonia Penal Federal Islas Marías en el año de 1905, cuando el entonces Presidente de la República Profirio Díaz ordena su creación para remediar la sobrepoblación de la cárcel de San Juan de Ulúa y llevar a cabo la primera clasificación e internamiento de los presos llamados en aquel entonces incorregibles, de difícil trato y manejo.

Durante muchos años esta Colonia Penal sirvió para contener a los presos de mayor peligrosidad en el país y fue hasta principio de los años 70 con la creación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuando se cambia su condición y solo se hacen acreedores a purgar su condena en situación de colonos aquellos internos que tengan un bajo perfil de capacidad criminal y peligrosidad.

A partir de 1971 y hasta la apertura del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Almoloya" en el año de 1991 todos los internos del orden federal o común considerados de alto riesgo y peligrosidad cumplían sus sentencias en los Centros Estatales de reclusión creando graves problemas de convivencia y peligrosidad al interior de los mismos.

Los Centros Federales de Readaptación Social se crean a partir de las acciones del Programa Nacional de Prevención del Delito 1985-1988, siendo los factores que determinaron su desarrollo, el incremento de los delitos del fuero federal y la aparición

de bandas organizadas dedicadas al narcotráfico y crimen organizado, teniendo como objetivo hacer cumplir las penas privativas de libertad a internos considerados de alta peligrosidad, en un régimen de máxima seguridad y estricto apego a la legislación aplicable, así como brindar reclusión preventiva con las mismas características a personas sujetas a procesos judiciales acusadas de delitos considerados graves y con un alto perfil criminológico.

Para completar el esquema de los Centros Federales y solventar la falta de instituciones carcelarias donde se brindara tratamiento a internos de los considerados inimputables o con algún daño orgánico cerebral, dentro de un esquema de alta seguridad y estricto apego a la legislación vigente, se crea el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial y con finalidad de contar con establecimientos para internos del fuero federal con perfil de media capacidad criminal, índice de estado peligroso medio y adaptabilidad social media, inicia operaciones durante esta administración el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media “El Rincón” ubicado en Tepic, Nayarit.

INFRAESTRUCTURA

El Sistema Penitenciario Federal cuenta a la fecha con 6 centros de reclusión que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

- Colonia Penal Federal Islas Marías
- Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “ALTIPLANO”.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “OCCIDENTE”.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “NORESTE”:
- Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “NOROESTE”:
- Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

LA COLONIA PENAL FEDERAL “ISLAS MARÍAS”

Ubicación

En el Océano Pacífico a aproximadamente 140 kilómetros del Puerto de San Blas Nayarit, estado del que forman parte.

Capacidad.

Tiene una capacidad instalada para recluir a 3000 colonos.

Extensión.

Esta conformada por cuatro islas, la isla María madre, la isla María Magdalena, la Isla María Cleofas y la Isla San Juanito, ocupando una extensión, aproximada de 120 kilómetros cuadrados

Instalaciones.

Cuenta con campamentos, talleres, telefonía, correo, escuelas, comedores, instalaciones deportivas, instalaciones recreativas carreteras, pista de aterrizaje, muelle, energía eléctrica, sistema de drenaje sistema de extracción y potabilización de agua, sistema de tratamiento de aguas residuales, servicios médicos instalaciones agropecuarias y pesqueras.

Nivel de seguridad.

Por razón natural se trata de un esquema de máxima seguridad, pero el perfil criminológico de los internos que alberga es de media a baja peligrosidad.

EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 1 “ALTIPLANO”

Ubicación

En el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez, aproximadamente a 25 kilómetros de la ciudad de Toluca.

Capacidad instalada

Tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos.

Extensión.

Ocupa una extensión aproximada de 260,000 metros cuadrados de los cuales 27,900 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como área de seguridad, y para las instalaciones diversas como son el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamientos.

Instalaciones

El centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

Nivel de seguridad

El nivel de seguridad de este centro es máximo y existen sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas , detectores de metal, drogas y explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de presencia, y telefonía entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar el control estricto de la institución.

EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 2 “OCCIDENTE”

Ubicación

En el municipio de el salto en el Estado de Jalisco aproximadamente a 18 kilómetros de la ciudad de Guadalajara.

Capacidad instalada.

Tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos.

Extensión

Ocupa una extensión aproximada de 160,000 metros cuadrados de los cuales 27,900 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como área de seguridad, y para las instalaciones diversas a como son el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamientos.

Instalaciones

El centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

Nivel de seguridad

Nivel de seguridad de este centro es máximo y existen sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de presencia, y telefonía entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar control estricto de la institución.

EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 3 “NORESTE”

Ubicación

En el municipio de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, aproximadamente a 17 kilómetros de la ciudad de Matamoros.

Capacidad instalada

Tiene una capacidad instalada para recluir a 724 internos.

Extensión

Ocupa una extensión aproximada de 230,000 metros cuadrados de los cuales 27,900 componen las instalaciones de la prisión y el resto se utiliza como área de

seguridad, y para las instalaciones diversas como son el centro de apoyo a la seguridad y guarda, rondín perimetral, sala de espera y estacionamientos.

Instalaciones

El centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación.

Nivel de seguridad

El nivel de seguridad de este centro es máximo y existen sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, radiocomunicación, voz y datos, sensores de presencia, y telefonía entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar control estricto de la institución.

EL CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Ubicación

En Ciudad Ayala, en el Estado de Morelos aproximadamente a 70 kilómetros de la Ciudad de Cuernavaca.

Capacidad.

Tiene una capacidad instalada para recluir a 500 interno-pacientes.

Extensión.

Ocupa una extensión aproximada de 102,000 metros cuadrados, de los cuales 20,000 componen las instalaciones de la prisión y los restantes se utilizan para las instalaciones de apoyo como garita de revisión, rondines, zonas de seguridad y estacionamientos.

Instalaciones.

El centro cuenta con 7 módulos, edificio de ingreso, áreas para visita familiar, escuela, áreas deportivas y recreativas, talleres, locutorios. Área de servicios médicos y hospitalización de tercer nivel, área de rehabilitación, edificio de gobierno y las instalaciones electromecánicas, hidráulicas y térmicas necesarias para proporcionar todos los servicios generales.

Nivel de seguridad.

El nivel de seguridad de este centro es alto y existen sistemas y equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, radiocomunicación, control de accesos, alarmas, detectores de metal, drogas y explosivos, telefonía, voz y datos, entre otros, para apoyar a los elementos de seguridad a brindar el estricto control de la institución.

EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 4 “NOROESTE”

Ubicación

En el municipio de Tepic distante 12.99 kilómetros de la ciudad del mismo nombre, en el estado de Nayarit, con una altitud de 730 metros sobre el nivel del mar y a 60 kilómetros de la costa.

Capacidad

Tiene una capacidad de operación para recluir a 848 internos

Extensión ocupa una extensión total de 187. 6 hectáreas de las cuales 16.6 están dentro del muro perimetral de seguridad. El área construida abarca 10.37 hectáreas, incluye la prisión en si, estacionamientos, edificios exteriores, zonas de seguridad Y de amortiguamiento. Instalaciones

El centro cuenta con 8 módulos de dormitorios en su sección general, que incluyen patio y comedor. En la sección general también se encuentra el edificio de

admisión. Áreas de visita familiar e íntima, salas de juzgados, cocina general, lavandería, talleres y área médica entre otras. El centro cuenta además con dos áreas anexas: El anexo I cuenta con 2 dormitorios y el anexo II cuenta con 3 dormitorios. Nivel de seguridad

El nivel de seguridad de este centro es media, existen sistemas, equipos electromecánicos y electrónicos como: circuito cerrado de televisión, control de accesos, alarmas perimetrales, detectores de drogas y metales, radiocomunicación, telefonía sensores de presencia, entre otros para apoyar a los empleados de seguridad en el control de la institución.

La problemática

En el mundo la prisión constituye el centro de los sistemas penales. Sin embargo, en México y otros países parece claro que las cárceles atraviesan una grave crisis que se ve reflejada en un acelerado crecimiento de los índices de sobrepoblación, en el alto número de detenidos sin condena y en las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de quienes se encuentran presos.

LA SOBREPoblación EN LAS CÁRCELES DE MÉXICO

Como en muchos otros países de América Latina, en México la población de las prisiones ha aumentado dramáticamente con el paso de los años. Las cárceles del país tienen una sobrepoblación promedio del 34%. Sin embargo, en los casos más graves la capacidad instalada ha sido rebasada por más del 500%. Tal es el caso, por ejemplo, del penal Magdalena de Kino en Sonora, donde hay espacio para 91 presos pero en el año 2005 se encontraban internos 515. Asimismo, y como consecuencia de este hecho, se han detectado serios problemas de hacinamiento en una gran cantidad de establecimientos, a tal grado que en algunos centros penitenciarios donde las celdas fueron construidas para albergar a cuatro internos, duermen hasta treinta personas.

Estas condiciones ponen en riesgo la vida de los presos al crear un ámbito en donde las riñas, la violencia interna y otras amenazas a la seguridad personal, incluyendo los abusos sexuales son frecuentes. Según los estudios del Centro de Investigación para el Desarrollo, la probabilidad de morir en los penales es 9 veces superior respecto de quienes estamos en libertad, y las tasas de suicidio son 5 veces más elevadas.¹

La gravedad de la situación ha sido reconocida por diversos gobiernos y organismos internacionales. Incluso las Naciones Unidas han establecido criterios internacionales que permiten diagnosticar las condiciones de los sistemas penales. Según tales indicadores, una sobrepoblación superior al 20%, como en el caso de México, es alarmante porque atenta contra la seguridad y los derechos humanos de los presos.

DETENIDOS SIN CONDENA

La prisión preventiva hace referencia a los encarcelamientos que se llevan a cabo antes del dictamen de una sentencia. Sus objetivos son múltiples. Por un lado, al recluir al supuesto responsable de un delito se intenta evitar que éste huya de la justicia. Por otra parte, también se busca proteger a quienes podrían ser el blanco de nuevos crímenes. En México, sin embargo, esta medida es aplicada prácticamente a todo aquel que enfrenta un proceso penal, es decir que es impuesta sin excepción alguna y sin motivos justificados.

En ese sentido, el uso indiscriminado de la prisión preventiva en nuestro país constituye una afrenta a los principios del sistema penal mexicano para el cual las personas procesadas son inocentes hasta que un juez dicte lo contrario. En realidad un número considerable de presos, poco más del 45%, lo están en carácter de procesados, es decir, no existe una sentencia definitiva en su contra. Sin embargo,

permanecen internos por falta de una defensa adecuada y por limitaciones económicas que impiden el pago de fianza.

Parece totalmente contracorriente llamar la atención sobre los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, cuando una parte de la sociedad, cansada de la inseguridad, desea endurecer la ley y aumentar las penas y el arbitrio de la autoridad. Sin embargo, hay pocas cosas más injustas e indignantes que un Estado que, incapaz de investigar los delitos eficazmente, opta por hacer de la prisión preventiva una pena anticipada, las más de las veces innecesaria o injusta.

A lo anterior habría que agregar otro elemento de la realidad mexicana que completa este círculo vicioso. El bajo porcentaje de delitos que son denunciados ante las autoridades debido a la falta de confianza que existe hacia el ministerio público explica la escasa cantidad de responsables procesados.

LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PRISIÓN

Aun cuando la estancia digna y segura dentro de las instituciones penitenciarias está prevista en un conjunto de leyes y normativas, la realidad de las prisiones en nuestro país es muy distinta. Dentro del sistema penitenciario mexicano se presentan graves violaciones a los derechos humanos que ponen en riesgo la vida e integridad de los presos

Algunas de las circunstancias a las que se enfrenta la población carcelaria en nuestro país son las siguientes:

- Falta de higiene, salubridad y alimentación, que atentan contra la salud física y mental de los internos y, finalmente, contra su propia vida
- Carencia de servicios básicos como agua potable y ventilación
- Discriminación
- Corrupción y tráfico de influencias
- Ausencia de regulación en el derecho a la visita

- Uso inadecuado de las sanciones disciplinarias

Aunado a lo anterior, hay que señalar la incapacidad de las instituciones del Estado para cumplir con la finalidad de la pena de prisión, es decir con la readaptación social. La inexistencia de capacitación, atención psicológica y actividades laborales imposibilitan la integración de los reclusos a la sociedad una vez que han sido liberados, lo cual explica el alto grado de reincidencia en el país.

LAS PRISIONES ESTÁN EN CRISIS

Además de brindar protección a la sociedad, la pena de prisión tiene el objetivo de readaptar al delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr este fin. En México, sin embargo, la pena de prisión está en crisis. No solamente no sociabiliza y no readapta, sino que, por el contrario, constituye una situación que pone en riesgo la salud física y la estabilidad emocional de los internos.

Si el grado de desarrollo de un país se midiera por el estado de sus prisiones, tendríamos que decir que México se encuentra lejos de alcanzar un nivel aceptable. Por ello resulta fundamental enfocar los esfuerzos para mejorar los sistemas actuales y crear penas alternativas a la prisión.

PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

La solución que propuso el presidente Vicente Fox Quesada en 2002 para abatir la sobrepoblación y los problemas derivados del hacinamiento consiste en la creación de nuevos espacios de reclusión.² Pero esta propuesta no va al fondo del problema, ya que lo que resulta necesario es acabar con la criminalidad. ¿Cómo lograr esto? La respuesta a esta interrogante no es sencilla. A pesar de ello, lo primero que resulta claro es que además de intensificar la prevención del delito, es fundamental que una vez cometido se dé atención diferenciada según su gravedad.

El análisis de los delitos por los cuales las personas están encarceladas da cuenta de que en nuestro país las dos terceras partes de los condenados reciben penas inferiores a los tres años de prisión. Es decir, 70% u 80% de los recursos se dedican a investigar, procesar y encarcelar a personas por delitos menores y no violentos castigados con menos de tres años de cárcel como es el caso del robo, las lesiones menores, los accidentes automovilísticos y conducir en estado de ebriedad; "mientras tanto el crimen organizado, autor de delitos de mayor impacto social como el secuestro, el homicidio y el tráfico de personas, drogas y vehículos robados, a pesar de golpes importantes, goza de cabal salud."

El sistema penitenciario mexicano es un sistema selectivo, ya que "a la prisión llegan principalmente los más desamparados, los que no tienen influencias, los ignorantes que desconocen sus derechos, los pobres que no pudieron arreglarse a tiempo con la justicia, los que no tienen recursos para pagar una buena defensa o, lo que es peor, aquellos que no pueden pagar la fianza".⁴ La mayoría de los que se encuentran en las cárceles no son delincuentes peligrosos, sino personas de escasos recursos que han cometido crímenes de baja escala.

En ese sentido, una de las propuestas planteadas por organizaciones e individuos interesados en este tema es que los delitos menores como las injurias, calumnias, difamaciones o golpes que no impliquen lesión, podrían ser considerados como actos que no ameritan una solución penal sino castigos distintos a la prisión cuando son cometidas por primera vez. Se trata de llegar a los mismos resultados en menos tiempo y con menos costo para el Estado, los ciudadanos, las víctimas, los procesados y sus familias. Así el número de reclusos sentenciados se podría disminuir si se consideraran sanciones alternativas, como son el trabajo en favor de la comunidad y las penas monetarias por algunos delitos menores.

En resumen, lo que proponen algunos estudiosos del sistema penal mexicano es descriminalizar ciertas conductas, simplificar los procedimientos para atender delitos menores y mejorar la calidad con la que se atienden los casos de mayor impacto social.

Ello no implica que se elimine el control que el Estado debe tener sobre los sujetos de la sociedad que delinquen. Tampoco significa crear un sistema de impunidad e inseguridad en nuestro país; más bien se trata de buscar la sustitución de la prisión por medidas alternas, las cuales podrían abrir el camino para una reforma integral del sistema penitenciario cuyo eje sea la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos.

En México la legislación otorga a los jueces la capacidad de aplicar penas alternativas a la prisión. Sin embargo, la falta de voluntad política y la discrecionalidad con la que se aplican los castigos en nuestro país constituyen unos de los muchos obstáculos que hasta la fecha han limitado la viabilidad de esta propuesta.

CÁRCELES: IMPENSABLE LA REHABILITACIÓN

En México la reclusión preventiva es indebida, injusta y costosa; las prisiones son bodegas humanas, concluyen Open Society Institute y el CIDAC.⁶

Un estudio del Open Society Institute, que dirige el multimillonario George Soros, concluyó que las cárceles en México son *"bodegas de seres humanos donde la rehabilitación es impensable"*.

Asegura que todas las autoridades mexicanas se jactan del incremento de capturas y encarcelamientos para transmitir mediáticamente seguridad a la sociedad, con el objetivo principal de recuperar credibilidad en las instituciones, pero sin que les

⁶ ALEJANDRO SUVERZA

El Universal. Domingo 25 de febrero de 2007

importe restringir el derecho de la libertad provisional bajo caución de miles de personas.

En el informe llamado Costos económicos y sociales de la prisión preventiva se asegura que de las 210 mil personas encarceladas en todo el país, 90 mil no han sido sentenciadas. *"Son legalmente inocentes, porque hay presunción de que se es inocente hasta que no haya sentencia condenatoria"*, describe el estudio patrocinado por el Open Society Institute (OSI, por sus siglas en inglés) y elaborado por Guillermo Zepeda Leucona, investigador del Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC).

El informe de la organización creada en 1993 para apoyar investigaciones y proyectos en más de 60 países concluye que en México la prisión preventiva es indebida, injusta y costosa.

"Está consumiendo demasiados recursos que serían determinantes en otras áreas prioritarias de la seguridad ciudadana y la justicia penal, como la prevención y el combate al crimen organizado. Ha sido utilizada irracional e indiscriminadamente y constituye uno de los pilares de una política criminal desesperada ante el desbordamiento de la autoridad por los fenómenos delictivos y por la demanda ciudadana en seguridad".

En el estudio se describe que en el sistema carcelario nacional cuesta 130 pesos mantener a cada uno de los 210 mil internos, que se traducen en 27 millones de pesos al día o 9.93 miles de millones de pesos anuales. En alimentar y vestir a los reclusos, entre los tres niveles de gobierno, se gastan 6.56 millones de pesos al día. "Con estos recursos se podrían cubrir más de cuatro años del programa para superar la pobreza en Oaxaca, uno de los estados más pobres del país", dice el investigador Guillermo Zepeda.

Mal uso de los recursos

El documento, que pronto será publicado en México y Estados Unidos, asegura que el mal uso de los recursos afecta principalmente a las autoridades que enfrentan altos índices delincuenciales y bajos niveles de aprobación derivados de sus políticas ineficaces. *"Los desaciertos en materia de seguridad se deben a la falta de recursos para anticiparse y prevenir la actuación de los grupos criminales y a los escasos fondos para investigar y procesar eficazmente los ilícitos más graves"*.

Las prisiones mexicanas, dice, están a 130% de su capacidad, algunas con ocupación de más de 300%. *"Se da el autogobierno por parte de las 'camarillas' de reclusos que imponen y hacen cumplir sus reglas, corrupción de los agentes y hay falta de condiciones salubres para vivir"*.

El instituto revela que las tasas de homicidios y suicidios en los penales del país son entre ocho y nueve veces superiores a los registrados en la población en libertad.

Para el investigador mexicano Guillermo Zepeda Lecuona son varias las repercusiones que trae consigo el excesivo uso de la prisión preventiva en México: la saturación del sistema, exceso de trabajo en los órganos de justicia, los tribunales mexicanos reciben cientos de expedientes que reúnen miles de páginas, la agenda de audiencias permanece al tope y cuando alguna actuación se cancela o suspende pasan varias semanas para que sea reanudada.

"La necesidad de capturar mecanográficamente las actuaciones provoca que las audiencias duren horas. Eso hace prácticamente imposible que el juez esté presente en las diligencias diarias. Los jueces delegan en sus secretarios y hasta en actuarios la función de presidir las audiencias".

Describe que el sistema mexicano de justicia funciona así: la presión de la sociedad que demanda resultados hace que la respuesta de las autoridades sea rápida y fácil pero injusta, costosa social y económicamente.

Las procuradurías toman como un criterio de eficiencia el que los agentes del Ministerio Público (MP) presenten una gran cantidad de consignaciones e imponen a los funcionarios cuotas de consignación. Los jueces son censurados por las procuradurías y por los medios de comunicación cuando se libera de responsabilidad a los inculpados. Los MP optan por consignar los casos, aunque no tengan suficientes indicios para hacerlo; incluso realizan varias consignaciones por los mismos hechos, una por robo y otra por uso de arma prohibida.

"Los jueces tiemblan antes de liberar al inculpadado y prefieren que durante el proceso se esclarezcan los hechos, pero cada año 40 mil personas son liberadas por falta de pruebas", dice Zepeda Lecuona.

El proyecto -trabajado dentro del programa de la Justice Initiative de la OSI, que busca concientizar a los ciudadanos sobre el abuso de la prisión preventiva- argumenta que en 2005 la Federación y los gobiernos de los estados mexicanos dedicaron un presupuesto aproximado de 12.2 miles de millones de pesos a sus dependencias encargadas de la readaptación social y de la operación y mantenimiento de reclusorios (455 en todo el país), 1.7% del presupuesto total.

Guillermo Zepeda dice: *"Es apremiante en México una reforma institucional y procesal que permita transferir los recursos que actualmente se dedican a la persecución y sanción severa, y costosa, para los casos fáciles, a mejorar la capacidad de respuesta frente a los delitos graves en la que los inculpados cuentan con defensas legales sólidas".*

"Mientras se mantenga esa política criminal extraviada, son pocas las posibilidades de que se reviertan los indicadores delictivos de los crímenes más graves y que la tranquilidad y la paz regresen a las familias mexicanas, pues aunque las prisiones estén saturadas, la incidencia delictiva no se reduce y, pese a todo, la sociedad sigue percibiendo un entorno de inseguridad".

CAPÍTULO V

V.1 CONCLUSIONES PRELIMINARES

V.1.1 ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; éste dispone:

“SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA. EL SITIO DE ESTA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)

EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL DEPORTE COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA EL PREVE LA LEY. LAS MUJERES COMPURGARAN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA EXTINGAN LAS PENAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DE UNA JURISDICCION DIVERSA.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECERAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA QUE SERA APLICABLE A QUIENES SE ATRIBUYA LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES Y TENGAN ENTRE DOCE AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN EL QUE SE GARANTICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RECONOCE ESTA CONSTITUCION PARA TODO INDIVIDUO, ASI COMO AQUELLOS DERECHOS ESPECIFICOS QUE POR SU

CONDICION DE PERSONAS EN DESARROLLO LES HAN SIDO RECONOCIDOS. LAS PERSONAS MENORES DE DOCE AÑOS QUE HAYAN REALIZADO UNA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY, SOLO SERAN SUJETOS A REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.

LA OPERACION DEL SISTEMA EN CADA ORDEN DE GOBIERNO ESTARA A CARGO DE INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS EN LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SE PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO QUE AMERITE CADA CASO, ATENDIENDO A LA PROTECCION INTEGRAL Y EL INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA DEBERAN OBSERVARSE EN LA APLICACION DE ESTE SISTEMA, SIEMPRE QUE RESULTE PROCEDENTE. EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES SE OBSERVARA LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, ASI COMO LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES QUE EFECTUEN LA REMISION Y LAS QUE IMPONGAN LAS MEDIDAS. ÉSTAS DEBERAN SER PROPORCIONALES A LA CONDUCTA REALIZADA Y TENDRAN COMO FIN LA REINTEGRACION SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE, ASI COMO EL PLENO DESARROLLO DE SU PERSONA Y CAPACIDADES. EL INTERNAMIENTO SE UTILIZARA SOLO COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL TIEMPO MAS BREVE QUE PROCEDA, Y PODRA APLICARSE UNICAMENTE A LOS ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD, POR LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES CALIFICADAS COMO GRAVES.

LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAISES EXTRANJEROS, PODRAN SER TRASLADADOS A LA REPUBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE REINTEGRACION SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, Y LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL O DEL FUERO COMUN, PODRAN SER TRASLADADOS AL PAIS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETANDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE

EFFECTO. EL TRASLADO DE LOS RECLUSOS SOLO PODRA EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

LOS SENTENCIADOS, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN COMPURGAR SUS PENAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MAS CERCANOS A SU DOMICILIO, A FIN DE PROPICIAR SU REINTEGRACION A LA COMUNIDAD COMO FORMA DE REINSERCIÓN SOCIAL. ESTA DISPOSICION NO APLICARA EN CASO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y RESPECTO DE OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.

PARA LA RECLUSION PREVENTIVA Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA SE DESTINARAN CENTROS ESPECIALES. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN RESTRINGIR LAS COMUNICACIONES DE LOS INculpADOS Y SENTENCIADOS POR DELINCUENCIA ORGANIZADA CON TERCEROS, SALVO EL ACCESO A SU DEFENSOR, E IMPONER MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL A QUIENES SE ENCUENTREN INTERNOS EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR PODRA APLICARSE A OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, EN TERMINOS DE LA LEY.

Con relación a la anterior disposición constitucional, se crea la Ley de Inserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, dando vida a su vez, a la figura del juez de ejecución de sentencias. De dicha Ley, es menester tomar en consideración las subsecuentes disposiciones para el estudio de la presente propuesta:

V.1.2 LEY DE INSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

“ARTICULO 2. APLICACION DE LA LEY.

ESTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA COORDINACION ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

I. LA ADMINISTRACION, EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO;

II. LA EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS

MEDIANTE SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA;

III. LA EJECUCION Y VIGILANCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA CONDENA CONDICIONAL;

IV. LO RELATIVO A LA CONCESION, REVOCACION Y VIGILANCIA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISION PARCIAL DE LA SANCION;

V. LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS;

VI. LAS BASES GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, ASI COMO LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN INTERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN LA ENTIDAD;

VII. LOS TRATAMIENTOS Y PROGRAMAS ENCAMINADOS A PREVENIR LA REINCIDENCIA DELICTIVA;

VIII. LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACION DE ESTA LEY, Y

IX. LA APLICACION, EJECUCION Y SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE EJECUCION DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS PARA ADOLESCENTES.”

“ARTICULO 4. DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL, CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUIEN A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE REINSERCIÓN SOCIAL, SERA COMPETENTE DE LA EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES, ASI COMO DE LAS CONDICIONES DE SU CUMPLIMIENTO.”

“ARTICULO 5. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL IMPUTADO Y SENTENCIADO.

EL IMPUTADO O SENTENCIADO PODRA EJERCER, DURANTE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS JUDICIALES O PENAS IMPUESTAS, LOS DERECHOS Y LAS FACULTADES QUE LAS LEYES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS PENALES, PENITENCIARIAS Y LOS REGLAMENTOS LE OTORGUEN ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

LOS DERECHOS, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES QUE ESTA LEY PREVE PARA EL SENTENCIADO LE SERÁN INFORMADOS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA PUESTO A DISPOSICION MATERIAL DE LA SUBSECRETARIA PARA EJECUTAR SU SENTENCIA.”

“ARTICULO 7. SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

CUANDO EL JUEZ DE CONTROL DICTE SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE RESULTE CONDENATORIA PARA EL ACUSADO, EL JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES

CORRESPONDIENTE TENDRA A SU CARGO LAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN SURGIR DURANTE LA EJECUCION DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN LA RESOLUCION.

SI LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO RESULTA ABSOLUTORIA PARA EL IMPUTADO EL PROPIO JUEZ DE CONTROL REMITIRA SU RESOLUCION A LA SUBSECRETARIA, PARA QUE SE EJECUTE LA REVOCACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS, EN SU CASO.”

“ARTICULO 8. JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.

LOS JUECES INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL O DE CONTROL EN MATERIA PENAL FUNGIRAN, EN LO INDIVIDUAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DICTO LA SENTENCIA, COMO JUECES DE EJECUCION DE SANCIONES EN EL ESTADO, DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, CON LA POSIBILIDAD DE PRORROGAR SU JURISDICCION A OTROS DISTRITOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DICTE, EN LOS TERMINOS DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL PLENO EN LA LEY ORGANICA RESPECTIVA.”

“ARTICULO 9. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES.

EL JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES VIGILARA EL RESPETO A LAS FINALIDADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. PODRAN HACER COMPARECER ANTE SI A LOS SENTENCIADOS Y A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS, CON FINES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION.

EL JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. CONTROLAR QUE LA EJECUCION DE TODA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, SE REALICE DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA IMPUSO, GARANTIZANDO LA LEGALIDAD Y DEMAS DERECHOS Y GARANTIAS QUE ASISTEN AL SENTENCIADO DURANTE LA EJECUCION DE LAS MISMAS;

II. MODIFICAR LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU CUMPLIMIENTO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

III. SUPERVISAR EL OTORGAMIENTO O DENEGACION DE CUALQUIER BENEFICIO RELACIONADO CON LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA;

IV. LIBRAR LAS ORDENES DE DETENCION QUE PROCEDAN EN EJECUCION DE SENTENCIA;

V. ORDENAR LA CESACION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD UNA VEZ

TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO POR LA SENTENCIA;

VI. RESOLVER NECESARIAMENTE EN AUDIENCIA ORAL, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODAS LAS PETICIONES O PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES, RELATIVOS A LA REVOCACION DE CUALQUIER BENEFICIO CONCEDIDO A LOS SENTENCIADOS POR CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, Y EN AQUELLOS CASOS EN QUE DEBA RESOLVERSE SOBRE LIBERTAD ANTICIPADA, LIBERTAD PREPARATORIA, REMISION PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, Y TODAS AQUELLAS PETICIONES QUE POR SU NATURALEZA O IMPORTANCIA REQUIERAN DEBATE O PRODUCCION DE PRUEBA, Y

VII. LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LE ASIGNEN.”

“ARTICULO 12. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES.

PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES, LOS JUECES DE EJECUCION DE SANCIONES SE AJUSTARAN A LAS NORMAS PROCESALES SIGUIENTES:

I. TRATANDOSE DE PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA POR SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, AL RECIBIR COPIA CERTIFICADA DE ESTA, DARA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA, REALIZANDO LA NOTIFICACION A LA SUBSECRETARIA, AL SENTENCIADO, SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PUBLICO, Y

II. LAS NOTIFICACIONES Y LOS ACTOS PROCESALES RELATIVOS A LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA, SE AJUSTARA A LAS DIRECTRICES GENERALES QUE SE CONTIENEN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

“ARTICULO 13. IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES DE EJECUCION DE SANCIONES RESPECTO A LA SITUACION JURIDICA DE LOS SENTENCIADOS, SERAN IMPUGNABLES ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.”

V.I.3 LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS⁷

⁷ Jorge Ojeda Velázquez. Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I. Justificación

La idea de que los presos no poseen ningún derecho es una idea equivocada, muy antigua. En efecto, en las comunidades primitivas al delincuente se le expulsaba del grupo social al que pertenecía, lo que significaba para él, la muerte civil. En el antiguo derecho inglés, el “fuera de ley” podía ser muerto por cualquier persona, sin que aquél fuese protegido por el mismo ordenamiento jurídico que osó violar.

Cuando en virtud del movimiento iluminista que recorrió toda la Europa del siglo XVIII, las prisiones vinieron a sustituir a la pena de muerte y a las penas corporales, que con tanta frecuencia se utilizaban por el *Ancien Régime*, la situación de los reclusos no cambió significativamente a pesar de los vientos humanistas que en dicho movimiento soplaban: el preso estaba allí, en un estado de completa indefensión, sometido al poder arbitrario y despótico de la administración penitenciaria; sin ningún derecho, considerado más que un ser humano, un objeto del cual se podía disponer libremente.

No fue sino en virtud de las nuevas ideas propugnadas por los positivistas italianos en el sentido de que al lado de la función meramente punitiva de las penas, éstas deberían tener una finalidad resocializadora, que reeducaran al delincuente mediante un tratamiento adecuado a su personalidad; que los derechos fundamentales de los detenidos empezaron a ser tomados en cuenta.

Filippo Grispiigni expresaba que *“el Estado, en uso del derecho de punir (ius puniendi) que tiene en relación con sus súbditos, está facultado para imponer al reo la pérdida o la disminución de bienes jurídicos, dentro de los límites fijados por la sentencia; aquél, únicamente debe someterse a ella (aliquid pati), absteniéndose de oponer resistencia”*. Este esquema es muy importante, toda vez que fija para el Estado, los límites de la punición y establece para el condenado la garantía de no ver disminuidos sus derechos, sino en los límites fijados por la sentencia.

Con Freudenthal, se desarrolló el concepto, de que el preso no está desprovisto de derechos, y que no está entregado al arbitrio de la administración penitenciaria, siendo al contrario, sujeto de derecho público, teniendo relaciones jurídicas con el Estado de los cuales surgen derechos y obligaciones.

Con base en lo anterior, se afirma que el detenido por el solo hecho de estar sometido a proceso, cumpliendo un arresto o condena, o sujeto a una medida de seguridad, no pierde la calidad de ser humano y como tal sigue conservando casi todos o todos sus derechos.

Jurídicamente es cierto que la sanción penal disminuye siempre un derecho subjetivo del individuo. Así, la sanción detentiva priva al individuo de la libertad personal, que es un derecho fundamental; la sanción pecuniaria priva al individuo de un bien patrimonial que constituye también ello, objeto de un derecho. La suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer una profesión u oficio, la destitución o inhabilitación del empleo, previstos por algunos tipos penales (60, 213 bis, 219, 223, 228 fracción I, 231 del Código Penal Federal) constituyen también una disminución de los derechos subjetivos del detenido.

La suspensión de los derechos políticos contemplados por el numeral 143 del mismo Código Penal Federal, impuesto a las personas que cometen un delito contra la seguridad de la Nación y la pérdida de la patria potestad señalada por el numeral 266 bis, fracción II, para los que cometan el delito de abuso sexual y violación —siempre que reúnan las calidades señaladas.

En dicho dispositivo—, constituyen todos ellos una disminución de los derechos subjetivos de los detenidos.

Así pues, partiendo de la idea de que la pena de cualquier tipo que ésta sea, representa siempre el sacrificio de un número más o menos amplio de derechos subjetivos, se debe llegar a la conclusión fundada, de que todos aquellos derechos del

individuo, que no forman parte del contenido de la pena, le deben ser reconocidos, no obstante su estado detentivo, es decir, no obstante se trate de una persona privada de su libertad.

Esquema jurídico

Para llegar a tener una visión clara de cuáles y cuántos pueden ser estos derechos, los podemos dividir en tres niveles diversos:

1. *A nivel constitucional.* En esta categoría, podemos permanecer sorprendidos de la cantidad de derechos constitucionales que un detenido posee, y si éstos no vienen a ser disminuidos por una sentencia, el sujeto privado de su libertad debe ejercerlos. Si tomamos, por ejemplo, la pena detentiva, el contenido de limitación, el sacrificio del derecho que ella contiene es aquél de la exclusión del derecho de la libertad personal de locomoción.

Ahora que la Constitución otorga a toda persona el derecho a la salud (art. 4° constitucional), en consecuencia, también el detenido tiene derecho a que su salud sea asegurada; porque si no fuese así, veríamos que a la pena detentiva, se acabaría por agregar una pena corporal, toda vez que entrar en una cárcel sano para purgar “x” años de detención y después salir de ella, enfermo, significaría que el sujeto ha debido soportar no sólo la privación de la libertad, sino también la disminución de su salud y, por consecuencia, soportaría una pena corporal, que desde hace mucho tiempo fue prohibida en todos los ordenamientos modernos de derecho penal.

Así, aunque el artículo 11 constitucional conceda al individuo la garantía para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, es obvio que el detenido en virtud de cualquier título privativo de la libertad, debe estar dentro de un instituto carcelario y no puede salir de él, cuando quiera, como en cambio puede hacerlo el ciudadano común y libre.

El artículo 21 constitucional establece que con motivo de la infracción a un reglamento gubernativo, como lo es un reglamento de reclusorios, la autoridad administrativa (director de prisión) únicamente podrá castigarlo con arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, el artículo 148, fracción VI, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal impone como sanción privativa de libertad hasta por quince días.

Si por desgracia el trabajo penitenciario no fuese remunerado, se contravendría lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y, así pues, aunque sea sin lucro excesivo; pero si el Estado explotara el trabajo de los presos sin retribuirlo, tendríamos que ver con que a la pena privativa de la libertad se le agregaría una pena pecuniaria, porque la mercancía-trabajo es sustraída al detenido y no le es pagada en ninguna manera.

2. *A nivel de los derechos civiles.* Los derechos civiles son todos aquellos derechos que son reconocidos por la ley ordinaria civil a un individuo, desde que éste es concebido en el seno de su madre. Entre los principales podemos mencionar el derecho que tiene a percibir alimentos, el derecho a administrar sus propios bienes, a casarse, a ejercitar la patria potestad conjuntamente con el cónyuge, el derecho que tiene a hacer su testamento, a ser tutor, curador, albacea, etcétera.

También en esta materia podemos afirmar que cuando la ley reconozca un derecho subjetivo a un detenido y éste no forma parte del contenido de la pena, el sujeto privado de su libertad debe ejercitarlo. Existen determinados delitos que tienen como consecuencia la pérdida de la patria potestad, tutela y privación de los derechos de familia (arts. 335, 336, 343 y 343 *bis* del CPF); en estos casos, el sujeto no puede pretender ejercitar más estos derechos, debido a la sentencia de condena de tal sentido.

3. A *nivel de "status" personal*. Son aquellos derechos que derivan de su particular estado de detención sea como arrestado, procesado, condenado o sujeto a una medida de seguridad.

Obviamente, por lo que respecta a los procesados, las limitaciones son más reducidas de cuanto sucede para con los condenados e, incluso, en algunas legislaciones penitenciarias avanzadas como aquella italiana, española y francesa, a los procesados les es permitido someterse o no al tratamiento penitenciario, toda vez que existe en su favor la presunción de inculpabilidad, hasta que la sentencia definitiva no pruebe lo contrario y, en consecuencia, gozan de un estatuto especial.

A propósito, no debe olvidarse que el artículo 10 párrafo 2 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Y que además en el "*Ensemble des Règles Minimales pour le Traitement des Détenus*", emitido por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, en Ginebra en el año de 1955, se encuentra un grupo de normas (arts. 84 a 93) que regulan la posición de las "*Personnes Arrêtées ou en Détention Préventive*", dándoles un tratamiento especial, de acuerdo a su condición jurídica.

Por lo que respecta a la Ley de Normas Mínimas de 1971 y al Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1979 y 1990, la impresión que se obtiene de su lectura analítica es bastante desconsolante en orden a la posición reservada a los procesados. En efecto, de los 18 artículos que componen dicha Ley, uno solo, y por cierto el último, hace mención a los procesados. No existe un grupo autónomo —y esta crítica va dirigida al Reglamento de Reclusorios—, unitariamente sistematizado en un mismo título, capítulo o sección, de normas dedicadas a los detenidos en custodia preventiva. Al contrario, existen disposiciones particulares para cada instituto

penitenciario, para cada aspecto particular de la vida carcelaria de los procesados, respecto a los cuales y al menos formalmente, su posición carcelaria se diferencia de aquella de los condenados y de los sujetos inimputables. Esto no es otra cosa que, como sucede también en las legislaciones extranjeras, expresión de un fenómeno general que identifica al procesado como un culpable, que estigmatiza a una persona que por primera vez ha ido en prisión preventiva, como si a sus espaldas existiera ya un delito y responsabilidad comprobada; y, en consecuencia, al discutir el actual ordenamiento penitenciario, el legislador mexicano tuvo como mira prevalentemente los intereses y las expectativas de los condenados, sin tener en la justa consideración que los procesados constituyen la mayor parte de la población carcelaria y, por ende, en esta proporción sus derechos deberían estar en primera fila en nuestros ordenamientos penitenciarios.

Fundamentalmente al señalar el “status” del procesado en el interior de la comunidad carcelaria, el artículo 36 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal señaló que *“el régimen interior de los establecimientos de reclusión estará fundado en la presunción de inculpabilidad de los internos”*, es decir, que estos vienen considerados como no culpables, hasta la condena definitiva; pero inexplicablemente los sucesivos artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento penitenciario señalan: Art. 60. En las penitenciarias y reclusorios preventivos se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos.

Art. 61. En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

De donde se deduce que los detenidos-procesados no son sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas y por lo tanto, están obligadas jurídicamente a someterse al tratamiento penitenciario,

violándose con ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de los Individuos.

Pensamos que el tratamiento penitenciario dado a los detenidos-procesados debe consistir en una invitación personal a fin de que participen desde su examen de personalidad, clasificación en dormitorios, hasta su tratamiento en Readaptación y se reincorporen a su misma obra reeducadora.

Tal parece que el actual tratamiento dado a los procesados, es una obligación a la que hay que someterse, es una imposición que el Estado hace a los procesados, porque aquél en un momento histórico lo consideró como parte de su política criminal y, por consecuencia, los detenidos no tienen facultad de escoger en someterse o no al tratamiento, contradiciendo con ello, el propio espíritu del artículo 36 del Reglamento, toda vez que la reclusión preventiva debe estar fundada en la presunción de inculpabilidad de los detenidos. Sin embargo, al tratamiento penitenciario, todos los detenidos son sometidos: tanto inocentes como culpables. ¿Cómo readaptar socialmente a una persona inocente, como lo son muchos de los procesados?

El tratamiento penitenciario nos ofrece un elegante pretexto para negar los derechos fundamentales del hombre, en nombre de la readaptación del delincuente.

Es tiempo de abandonar la “noble mentira” para reafirmar la supremacía del derecho.

Dentro del ámbito civil, se considera a la **Persona: Centro de imputación de derechos y obligaciones.**

LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD ES UNA PERSONA HUMANA

Todos aquellos derechos de los presos que no forman parte del contenido de la sentencia, les deben ser reconocidos, no obstante estar privados de su libertad.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

ART. 1°.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

ART. 3°.- DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA

ART. 4°.- DERECHO A LA SALUD

ART. 6°.- DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PENSAMIENTO

ART. 7°.- DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR

ART. 8°.- DERECHO DE PETICIÓN

ART. 14.- GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE TAXITIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ART. 16.- INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO A NIVEL CONSTITUCIONAL A NIVEL DE LOS DERECHOS CIVILES

DERECHO A LA VIDA

DERECHO DE CASARSE

DERECHO A HACER TESTAMENTO

DERECHO A LA FAMILIA

DERECHO A ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES

DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las reformas constitucionales del 18 de junio del año 2008 modifican el artículo 21 de nuestra Carta Magna para quedar, en su párrafo tercero, de la siguiente manera:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Para vigilar su duración darán cuenta los jueces de ejecución de penas, quienes mediante el control jurisdiccional que ejerzan en el procedimiento liberatorio otorgarán

la libertad preparatoria o anticipada, los beneficios preliberacionales o la remisión parcial de la pena a los sentenciados.

En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución de la pena privativa de la libertad personal están actualmente en manos del poder ejecutivo, quien lo ejerce a través del director del establecimiento carcelario.

El director del establecimiento, además de ejercer los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento carcelario, adopta todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y técnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración.

Pero en la tarea de dirigir y controlar la buena marcha de la institución, el director no se encuentra solo para cumplir semejantes tareas. En efecto, el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, crea en cada establecimiento, sea de custodia preventiva o de ejecución de pena, un Consejo Técnico Interdisciplinario, con una doble función:

a) Consultiva. Por lo que respecta a la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria o anticipada, y

b) Discrecional. Por lo que respecta a las sugerencias que haga a la autoridad ejecutiva del reclusorio, de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

III. DERECHO COMPARADO

Que la ejecución de las penas deba ser sometida al control jurisdiccional es una idea relativamente nueva. En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos-procesados o condenados no les venía reconocido ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducían en abusos y despotismos, por parte de funcionarios de la administración penitenciaria.

Hoy en día y por supuesto estamos hablando de experiencias modernas extranjeras, nada de esto es posible, ya que el derecho de ejecución de penas viene considerado en algunos países europeos como una prosecución del Código de Procedimientos Penales; y esto ha reafirmado la idea de que la ejecución de las penas es en realidad una relación jurídica toda vez que el detenido no pierde por el solo hecho de estar privado de su libertad la calidad de sujeto jurídico.

Como sabemos, en el procedimiento penal se ha procurado siempre comprobar los elementos del delito y la responsabilidad de su autor; y por muchos años, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia convertida en definitiva, el poder judicial se ha desentendido de la ejecución del título privativo de la libertad personal y se lo ha encargado al poder ejecutivo que lo ejerce a través del director del reclusorio.

En Europa, de la fase de control y dirección administrativa de la ejecución de las penas, se ha pasado a la fase del control jurisdiccional, cuyas matrices han sido no sólo la lucha, aceptación y reconocimientos de los derechos subjetivos de los detenidos, sino también la manera y forma de garantizarlos, en caso de que vengan violados por la administración penitenciaria.

De esta manera, ha nacido el problema del control jurisdiccional de la ejecución de las penas. En todos los ordenamientos jurídicos, por lo general, los derechos subjetivos reconocidos al individuo se asocian a la idea de la protección jurídica de

dichos derechos, que vienen siempre garantizados por el poder judicial, toda vez que la autoridad administrativa no juzga jamás los derechos subjetivos, sino que comúnmente, juzga los intereses legítimos en armonía con los intereses sociales; en cambio, la característica de la jurisdicción es precisamente aquélla de tutelar los derechos subjetivos que pertenecen al individuo.

En esta materia, Italia, Francia y España han sido unos de los primeros países que han reconocido la exigencia del control jurisdiccional de la ejecución de las penas para garantizar los derechos subjetivos de los detenidos.

Vale la pena recordar que el principio de la intervención del juez en la ejecución penal fue propugnada por la Escuela Positiva, que partiendo del presupuesto de que la relación de la ejecución penal representa la prosecución de la relación jurídica entre el Estado y el autor del delito, se hizo propagadora de la intervención del juez en la ejecución penal con las tareas principales de interpretar la sentencia, decidiendo los contrastes que eventualmente surgen entre el Estado que procede a la ejecución y el condenado que la sufre y además la de vigilar la ejecución misma de las penas.

El control jurisdiccional sobre la ejecución de las penas tuvo larga acogida en Italia con los Códigos Penales de 1930 y el Reglamento de los Institutos de Prevención y Pena de 1931. El juez de vigilancia, en este último abrogado Reglamento, tenía las siguientes funciones que podemos resumir así:

a) Inspectivas. Que se concretaban en la vigilancia sobre el tratamiento carcelario de los condenados (art. 40 del Reglamento de 1931).

b) Consultivas. Concretándose en la formulación de pareceres sobre las peticiones de concesiones de la libertad condicional hechas por los detenidos, y sobre las propuestas de gracia hechas por el Director (art. 633 ex. del Código de Procedimientos Penales Italiano).

c) Deliberativas. Concretándose en una serie de decisiones jurídicas concernientes a la asignación de los detenidos a un establecimiento, en particular, la admisión al trabajo fuera del instituto carcelario, a la decisión sobre algunas reclamaciones hechas por el detenido a la administración penitenciaria (ex. art. 634 del Código de Procedimientos Penales).

Con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento penitenciario italiano (Ley número 354 del 26 de julio de 1975 y su respectivo Reglamento de Ejecución número 431 del 29 de abril de 1976), el principio de la jurisdiccionalización de la ejecución penal, tímidamente actuado en el Reglamento de 1931, encuentra finalmente plena realización a través de las previsiones relativas a las nuevas tareas asignadas a los jueces de vigilancia, a la institución de la Sala de Vigilancia y al procedimiento jurisdiccional para obtener e impugnar en caso de negativa, los beneficios y medidas alternativas a la detención que el mismo ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados.

El juez de vigilancia en el ordenamiento penitenciario italiano El juez de vigilancia es un órgano judicial único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena y con especial interés controla que el tratamiento reeducativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y en el respeto de la dignidad de los detenidos (arts. 68 y 69 de la Ley número 354 del 26 de julio de 1975).

Ejercita además la vigilancia dirigida a asegurar que la ejecución de la custodia preventiva sea efectuada en conformidad a las leyes y el reglamento.

Aprueba el programa de tratamiento y cuando observa en ello cualquier elemento que constituya violación a los derechos del condenado o del internado, lo devuelve con las pertinentes observaciones a fin de que se formule nuevamente. Decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos sobre la observancia de las normas concernientes a:

a) La atribución del puesto de trabajo, el sueldo que un detenido debe recibir por tal trabajo, y vigila que el detenido esté asegurado médicamente.

b) Vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director y que el derecho de defensa del detenido esté garantizado.

c) Provee con ordenanza sobre la remisión de la deuda que el detenido debe al Estado, sobre los permisos solicitados por los mismos de tenidos y en caso de que alguno de ellos necesite intervenciones médico-quirúrgicas que no estén al alcance de la administración penitenciaria proporcionarles, provee la externación a un hospital civil.

d) Autoriza la utilización por parte del detenido del fondo de ahorro en caso de urgente necesidad.

e) Provee sobre la transferencia de los detenidos-procesados a un instituto de ejecución de pena, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

La Sala de Vigilancia. Es un órgano colegiado compuesto de un magistrado de vigilancia con funciones de magistrado de apelación, que la preside; de un juez de vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en psicología, servicio social, psiquiatría, pedagogía o criminología.

La tarea principal de esta Sala de Vigilancia es aquella de otorgar previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados e internados: tales como el someter a prueba a un detenido al Servicio Social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada, etc. (art. 70, Ley 354 de 1975).

Procedimiento de Vigilancia. Una vez que el presidente de la Sala o el juez de vigilancia hayan recibido la solicitud por parte del detenido o la propuesta por parte de la administración penitenciaria para gozar de algún beneficio o medida alternativa a la detención, invita al interesado a nombrar a su defensor.

Cuando el interesado no lo haga dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, el defensor es nombrado de oficio por el juez o por el presidente de la Sala. Sucesivamente el juzgador fija con decreto, el día de la audiencia de ley y ordena que el Ministerio Público sea notificado y comunicada esta fecha al interesado y su defensor al menos cinco días antes de la audiencia. La audiencia se desarrolla con la participación del defensor y del Ministerio Público. El interesado puede participar personalmente en la discusión y presentar alegatos.

En la audiencia pueden ser recibidos los documentos relativos a la observación y al tratamiento y cuando es necesario proveerse de otros medios de prueba, se recibe en dicha audiencia la opinión de peritos en los términos del tratamiento.

La decisión que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada al Ministerio Público, al interesado y al defensor en el término de diez días después de la fecha de la audiencia deliberativa.

Contra la sentencia del juez de vigilancia o de la Sala, el Ministerio Público y el interesado pueden proponer recurso de apelación o de casación, respectivamente, por violaciones de leyes al procedimiento o de fondo, dentro del término de diez días a partir de la comunicación de dicha decisión.

Cuando la instancia para iniciar el procedimiento de vigilancia aparezca manifiestamente infundada por defecto de las condiciones que exige la ley, o constituya una reproducción de una instancia ya rechazada, basada sobre los mismos elementos, el juez o el presidente de la Sala, escuchando el parecer del Ministerio Público, emite un decreto motivado con el cual declara inadmisibles la instancia y dispone no dar lugar

a proceder. El decreto es comunicado dentro de cinco días al interesado, el cual tiene la facultad de oponerse dentro del término de cinco días siguientes a partir de la comunicación misma, haciendo solicitud de reclamación. Luego que el detenido se ha opuesto al decreto de no admisibilidad, el presidente da curso al procedimiento de apelación o de casación (arts. 71, 71 bis, 71 ter, 71 cuater, 71 quinquies y 71 sexies).

IV. MOTIVACIÓN: SITUACIÓN EN MÉXICO

Al estado actual que conserva nuestro derecho penitenciario mexicano, podemos decir que la intervención del poder judicial en la ejecución de las penas es casi nula y los detenidos se encuentran totalmente olvidados y por consecuencia sus derechos subjetivos por no ser reconocidos por la propia Constitución vienen a ser pisoteados continuamente por la administración penitenciaria.

La tímida intervención de los jueces y tribunal, en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal, estaba regulada como una facultad del Tribunal en Pleno, por el artículo 32, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en lo conducente señalaba:

ART. 32. Son facultades del Tribunal Superior del Distrito Federal en Pleno:

XV. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal; para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales.

A nivel federal existe hoy el Acuerdo 15/97 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que obliga a los Jueces de Distrito a visitar las prisiones con dos objetivos definidos:

a) Para escuchar quejas contra los defensores de oficio o el Ministerio Público.

b) A fin de informar a sus procesados sobre el estado que guarda la causa penal que se les sigue en su juzgado.

La ley que establece la Norma Mínima sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 19 de mayo de 1971, los Reglamentos de Reclusorios del Distrito Federal de 1979 y el vigente de 1991, guardan total hermetismo sobre la intervención de los juzgadores en la ejecución de las penas.

Fue hasta marzo de 2004 que el Ejecutivo Federal envió al Legislativo una iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales en la que se incorpora al Juez de Ejecución de Penas.

La propuesta de ley intenta incorporar al Juez de Distrito en Materia de Ejecución de Sanciones Penales (art. 1º) que conocerá de esta materia en el ámbito federal, de acuerdo con la siguiente competencia:

1. Controlar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario (art. 3).

2. Resolver sobre la sustitución, conmutación, la reducción de sanciones o el sobreseimiento que proceda (art. 9 y 15).

3. Rehabilitación de derechos civiles y políticos (art. 26).

4. Vigilar la ejecución de medidas de seguridad para adultos inimputables (art. 30).

5. Vigilar la ejecución de la sanción pecuniaria, inclusive la reparación del daño (art. 37).

6. Resolver sobre las controversias relacionadas con el cumplimiento del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad (art. 43 y 44).

7. Personalización de las sanciones privativas de libertad que haya impuesto el juez de la causa (art. 62).

8. Autorización de los traslados penitenciarios (art. 69).

9. Autorizar o negar la excarcelación temporal de los detenidos por causas de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano; para recibir atención médica especializada cuando el propio centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad (art. 101).

10. Competencia para que en el transcurso de la ejecución de la pena privativa de libertad, se tramite en su tribunal la preliberación de los presos, libertad preparatoria y la remisión, de acuerdo con las formalidades y procedimientos que establece la ley (arts. 114-126).

Por otra parte, el artículo 130 de la aludida iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Sanciones, reafirma y otorga competencia al juez de ejecución para conocer sobre:

a) La personalización, adecuación y modificación de la sanción de prisión, en los términos que la legislación penal y esa Ley establecen, así como sobre las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

b) La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, así como de las medidas de seguridad.

c) Los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la privación de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias, así como con motivo de la

ejecución de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, y de la aplicación de las medidas de seguridad.

d) Los conflictos que se puedan presentar en la tramitación de la rehabilitación de los derechos del sentenciado.

Asimismo, el artículo 133 establece los procedimientos ordinarios de ejecución a través de incidentes que se sustancian de la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días naturales.

II. Si el juez de ejecución lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de tres días.

III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que el juez de ejecución resolverá después de escuchar a los comparecientes.

El artículo 134 otorga al Ministerio Público de la Federación la calidad de parte en los incidentes sobre modificación de la sanción de prisión en los términos del artículo 75 del Código Penal Federal, así como en los incidentes de modificación, suspensión, revocación y extinción de la sanción de trabajo a favor de la comunidad y de las medidas de seguridad.

El artículo 135 concede al reo el poder de promover el incidente respectivo cuando considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o del juez de la causa que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional.

La mencionada iniciativa de Ley de Ejecución establece como medios de impugnación la revisión, inconformidad y queja.

De acuerdo con el artículo 137, la revisión ante el juez de ejecución procederá contra las determinaciones del director general, el director del centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación psicosocial, o el Consejo Técnico del centro de reclusión o establecimiento de asistencia psiquiátrica, o el Consejo Técnico que resuelvan las inconformidades hechas valer en contra de las actuaciones, así como de los acuerdos, excepción hecha de aquellos que impongan sanciones por faltas no consideradas como graves.

El artículo 127 dispone que sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que establezcan las leyes aplicables, serán objeto de revisión y control mediante los procedimientos y medidas cautelares previstos en esa Ley, los siguientes actos y omisiones atribuibles a las autoridades penitenciarias:

I. Los que nieguen, sin causa justificada, la visita familiar o íntima, así como el acceso a otro visitante, en contravención de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y los que obstruyan o afecten de cualquier manera estas visitas.

II. Los que, injustificadamente, determinen el traslado forzoso o nieguen el traslado voluntario de un sentenciado.

III. Los que redunden en molestias reiteradas e injustificadas ocasionadas al sentenciado; los que menoscaben los derechos que en su favor establece el artículo 18 de la Constitución, y cualesquiera otros que constituyan una forma de agravamiento de la sanción o le impriman a ésta un carácter innecesariamente aflictivo, y IV. Los que atenten contra la vida, integridad y dignidad de las personas, así como cualesquiera actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Dichos remedios jurídicos se desarrollarán conforme a las reglas previstas en los artículos:

138. El sentenciado o su defensor podrán interponer este recurso, contra las determinaciones que afecten al primero. Los visitantes podrán, asimismo, inconformarse por las determinaciones que afecten sus derechos o los del sentenciado.

Se interpondrá por escrito ante el juez de ejecución, dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, el cual suspenderá la ejecución, de acuerdo con los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta en tanto no lo resuelva el juez de ejecución.

Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla.

Una vez interpuesto el recurso, el juez de ejecución, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas.

Agotado dicho término, inmediatamente el juez de ejecución fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días.

El juez de ejecución deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del interno.

Una vez cerrada la audiencia, el juez de ejecución resolverá de plano dentro del término de cinco días naturales.

139. El auto que resuelva el procedimiento de impugnación determinará si el derecho del interno o visitante ha sido violado y, en su caso:

Restituirá al agraviado en el goce de su derecho, y adoptará las medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

La iniciativa de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, en su artículo 140, otorga al juez de ejecución el poder de vigilancia y control sobre los servicios penitenciarios ofrecidos por la administración pública, según se advierte de su lectura.

Artículo 140. Cuando la violación acreditada consistiere en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del centro para que, en un plazo no mayor de tres meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado.

Cuando el director del centro no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se lo hará saber a su superior jerárquico para que le sean suministrados a fin de poder cumplir con el compromiso adquirido en los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el juez de ejecución realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo. De no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme lo establece el capítulo V del título correspondiente.

Otro medio de impugnación que ofrece el artículo 141 de esta ley federal es el de apelación que conocerá un Tribunal Unitario Federal cuando se trate de:

I. Los autos que resuelven los procedimientos ordinarios, por los que se declara:

a) La acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción;

b) La extinción de la sanción o medida de seguridad;

c) La denegación de extinción de la sanción o medida de seguridad, y

d) La adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad;

II. Los autos que resuelven los incidentes.

III. Los autos que resuelven los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo Técnico.

IV. Los autos de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el juez de ejecución al director del centro, y

V. Las sanciones impuestas por los jueces de ejecución a los directores de los centros penitenciarios.

Su trámite, al igual que uno ordinario se desarrolla de acuerdo con las reglas que dictan los artículos 142 y 143.

Artículo 142. El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales, con la salvedad de que el Ministerio Público de la Federación no intervendrá cuando el recurso

se refiera exclusivamente a los supuestos previstos en las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior.

Artículo 143. Cuando el recurso de apelación se interponga en contra de los autos que resuelven sobre la acreditación parcial de reducción de la sanción y se objete la constancia administrativa que sirve de base a los mismos, a la que se refiere esta Ley, esta objeción se sustanciará en la forma del incidente previsto en este Título.

El recurso de queja, de acuerdo con el artículo 129, fracción III, procede en contra de las actuaciones individuales o colectivas que vulneren los derechos de los sentenciados y se interpondrá ante el Consejo Técnico.

Título cuarto

Del procedimiento liberatorio

87. El condenado que se crea con derecho para solicitar cualquiera de los beneficios o medidas alternativas a la prisión, señalados en esta Ley de Ejecución, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución del Centro de Readaptación Social en donde se encuentre detenido, alegando la causa o causas en que funde su petición y acompañará las pruebas respectivas o indicará, bajo protesta, el lugar en donde éstas se encuentren.

Se admitirá en estos casos todo medio de prueba.

88. Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará al Director del establecimiento penitenciario, el Expediente Único Interdisciplinario y en un término no mayor de ocho días, contestará la petición, dando vista al Ministerio Público.

89. Si ésta fuera fundada, citará al Consejo Técnico Interdisciplinario, en un plazo no menor de 15 días ni mayor de 30 días hábiles, a fin de que emita su opinión.

Si no es fundada la solicitud se mandará a archivar.

El sentenciado y su abogado, así como el Ministerio Público podrán participar personalmente en la sesión, presentar pruebas, desahogarlas contradictoriamente y presentar alegatos.

90. La decisión será tomada al final de la audiencia o a los cinco días a más tardar de celebrada ésta.

En el caso de que vencido este último plazo no se haya dictado resolución, se otorgará automáticamente la medida alternativa a la prisión que corresponda.

De no proceder, se mandarán a archivar las actuaciones, pero el Director del establecimiento estará pendiente de la fecha en que pueda ser propuesto nuevamente como candidato el sentenciado.

91. Contra la negativa a otorgar la medida liberatoria procede el recurso de apelación ante la Sala Penitenciaria.

92. Contra esta última decisión, el interesado podrá promover el amparo directo por violaciones al procedimiento o de fondo, si por virtud de aquéllos hubiesen sido violadas sus garantías constitucionales.

OPINIÓN GENERALIZADA DE LO EXPUESTO

1ª Es saludable que después de veinticinco años de estar luchando en México, a fin de que el Poder Judicial tomara la posta de las sentencias ejecutoriadas y vigilara su legal cumplimiento, por fin las reformas constitucionales del dieciocho de junio del año dos mil ocho cumplieron este sueño.

2ª Nos auguramos que esta institución penitenciaria se imponga también en los reclusorios a través de los Jueces de Custodia Preventiva para vigilar que a los procesados se les haga respetar sus derechos fundamentales, sobre todo aquel de que

en el procedimiento disciplinario se les respete su garantía de audiencia y no se les imponga sanción privativa de libertad en los “apandos” o “marraneras”, más allá de las treinta y seis horas que señala el artículo 21 constitucional.

3ª Ahora sí, los condenados podrán salir de la penitenciaría gozando de la libertad preparatoria o anticipada, exactamente el día que cumplan las 3/5 partes de su condena; o un año antes, a gozar de sus beneficios preliberacionales o a que les tomen en cuenta en la remisión parcial de la pena los días laborados en prisión y la aplicación en su favor del famoso “2 x 1”.

4ª Habrá un juez del Poder Judicial que vigile el respeto a sus derechos fundamentales, a una correcta clasificación en dormitorios, a conocer su tratamiento personalizado; a recibir un salario, al menos el mínimo por hacer un trabajo personal subordinado, dentro de las prisiones; a ser asegurado médicamente; a impugnar los castigos desproporcionados; a reclamar las prohibiciones de recibir visitas familiares, íntimas o de amigos; a exigir su ahorro en caso de necesidad urgente, y una alimentación adecuada, así como un trato humano, etcétera.

5ª Tendrán derecho a que un abogado los defienda de cualquier acto de autoridad violatorio de sus garantías y a estar presentes en los procedimientos que se instauren por o en su contra.

CAPÍTULO VI

VI.1 CONCLUSIONES FINALES

Como se puede observar, la anterior disposición permite incurrir al Poder Judicial, dentro de la esfera competencial del poder Ejecutivo, puesto que toca a éste

vigilar que el sentenciado cumpla su condena bajo su resguardo, por tanto, consideramos que la figura del Juez de ejecución no debe existir; lo cierto es que el cumplimiento de la ejecución de la sentencia debe recaer en el Poder Ejecutivo y únicamente ajustarse a los lineamientos dados por la sentencia definitiva, incluso, respecto de los beneficios que se pudieran conceder al sentenciado, deben señalarse por el Juez resolutor, puesto que ello deriva de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal que establece los lineamientos de la individualización de la pena, pues como puede observarse, dentro de otros requisitos, la conducta que ha asumido el reo antes y durante la comisión del delito como posterior a éste; por tanto, debe determinar y prever los posibles beneficios que se podrán otorgar al sentenciado, de acuerdo a la conducta que asuma el reo en cumplimiento de su condena, ello en virtud de que su enjuiciamiento corresponde únicamente al órgano jurisdiccional dependiente del Poder Judicial, siendo hasta el dictado de la sentencia definitiva en que debe de concluir su participación, dejando en manos del Poder Ejecutivo el cumplimiento y ejecución de esa sentencia.

El artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; asimismo, el artículo 18 constitucional, como ya lo precisamos en líneas precedentes, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se han analizado en la presente propuesta los medios por los cuales el reo puede obtener beneficios guardando una correcta conducta, no sólo de comportamiento ante la población reclusa, sino también a través del trabajo dentro del mismo reclusorio, que demuestre su capacidad de reinserción para obtener beneficios económicos de manera lícita; aspectos que a mi juicio ya deben ser contemplados en la sentencia de condena con el propósito de que el beneficio que obtenga el recluso tenga el aval de la

resolución definitiva, y que no sólo sea un beneficio otorgado por el ejecutivo como se había venido haciendo, puesto que en ese instante era una decisión carente de sustento legal, considerando que se encontraba el reo dentro de la etapa de ejecución de sentencia, motivo por lo que se sostiene que dicha ejecución debe tener base en lo establecido en la sentencia definitiva que lo condenó, razón por la que se reitera que los beneficios carcelarios deben ser contemplados en la referida sentencia, y el ejecutivo velar por ese cumplimiento de ejecución de la misma.

Se mencionaron en la presente propuesta, que la reclusión de la mujer en los centros penitenciarios, normalmente es más violatoria de sus derechos, por la circunstancia de que la procreación y cuidado de los hijos principalmente reside en ella, en esa virtud, el juzgador debe tomar en cuenta también esos aspectos en la sentencia condenatoria que dicte, contemplando obviamente los beneficios a que pudiera tener derecho, como el bienestar de sus menores hijos, estableciendo incluso hasta qué edad del menor debe estar al lado de su madre de acuerdo a la condena que se le haya impuesto.

Otro aspecto que se ha pasado por alto en la ley penal, es el plazo que debe existir para que el reo se acoja o no a los beneficios que otorga ésta, puesto que en tratándose de delitos de sanción alternativa o conmutativa de la privación de la libertad, la ley penal nada dice al respecto, por lo que se propone al respecto señalar el mismo plazo que contempla la ley para apelar de la sentencia, aunque sabido es que éstas resoluciones no son apelables, no obstante se debe cuestionar al sentenciado si se acoge al beneficio concedido o compurga la pena.

Se propone que la ejecución de la sentencia recaiga sobre el ejecutivo del Estado, dado que es quien de manera directa a través de sus propios organismos debe vigilar que el sentenciado cumpla su condena privativa de su libertad, y es quien se encarga de velar por su estadía en dichos centros penitenciarios, pues incluso se considera un exceso en los egresos del Estado el tener que pagar (erogar) los sueldos de los jueces de ejecución de sentencia, habida cuenta que éstos para poder otorgar los posibles beneficios, se tienen que basar en los informes que les proporcionen los

encargados del centro penitenciario, siendo que de igual manera, tales informes, bien se pueden presentar ante el juez que dictó la sentencia a fin de ver que se haya cumplido cabalmente su resolución.

A fin de que se realice la presente propuesta, será preciso de nueva cuenta, modificar la Constitución Federal en los artículos 18 y 16, así como los Códigos Penales de los Estados que se encuentren ajustados a estas leyes, en los términos expuestos y conforme a las razones dadas.

BIBLIOGRAFÍA

Cuello Calón, E., *La moderna penología*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1958.

Henting H., *La pena*, trad., Espasa Calpe, Madrid, 1967.

Ojeda Velázquez, J., *Derecho de ejecución de penas*, Porrúa, México,

- Centro de Investigación para el Desarrollo, en: http://www.cidac.org/cidac_nuke/index.php (consultada en junio de 2007).

1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Penal Federal.

- Disertación del profesor Hulsman en el seminario **Primavera del abolicionismo**. Zurich 28 al 30 de mayo de 2005. Traducción al español del profesor Dr. José Sáez Capel Profesor de la Universidad Erasmus de Rotterdam
- García Ramírez, Sergio, "Crimen y prisión en el nuevo milenio" ver: http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex110/BMD11005.
- Informe de Gobierno del C. Presidente Vicente Fox Quesada, 1 de septiembre de 2002, página Internet: <http://www.segundo.informe.presidencia.gob.mx/>
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en: www.ilanud.or.cr (consultada en junio de 2007).
- Periódico *Reforma*, primera plana del 11/06/2007.
- Sirvent, María, "Derechos humanos de las personas privadas de libertad en el derecho internacional" Tesis de Licenciatura, UNAM, Facultad de Derecho, 2006.
- Zepeda, Guillermo, "La prisión preventiva en México", *El Economista*, Octubre 19, 2003. En: http://www.cidac.org/cidac_nuke/modules.php?name=News&file=article&sid=2825.

3 Zepeda, Guillermo, "Diez años sin una política criminal efectiva" en *El Economista*, 10 de enero de 2006. Publicación electrónica en:

<http://www.cidac.org/portalesp/modules.php?name=News&file=article&sid=3137>

(consultado en junio de 2007).

4 Rodríguez Mancera, Luis, *La crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, p. 24.

5 Zepeda Guillermo, *op.cit.*